

# Unidades territoriales catastrales y disputas de términos en el Catastro de Ensenada (1750–1757)

**Concepción Camarero Bullón**  
Universidad Autónoma de Madrid

La Hacienda del Antiguo Régimen carecía de capacidad para conocer con detalle los bienes y las rentas de los vasallos; es más, ni siquiera se había mostrado capaz hasta mediado el siglo XVIII de conocer con cierta precisión el número y condición de los pobladores de la Corona. No puede sorprender, pues, que la fiscalidad no tuviese como sujetos fiscales a los individuos, sino a las ciudades, villas, aldeas y lugares. Por ello, al menos desde el siglo XVI, cuando el rey solicita al reino un *servicio* pecuniario extraordinario para hacer frente a necesidades del mismo carácter —el servicio de *millones*—, se establece la modalidad del *repartimiento* —del servicio global acordado— entre las ciudades con voto en Cortes, las que a su vez procedían a señalar a todos los corregimientos y villas representados por cada una las cantidades a las que debían hacer frente para poder *servir* al monarca con la cantidad acordada (1). Si hoy hubiese que hacer algo parecido, los factores que se tendrían en cuenta para fijar la contribución de cada entidad de población serían desde luego muchos y en

todo caso objetivos y mensurables. Pero, entonces, el factor determinante era el número de vecinos, factor éste que a veces se matizaba al alza si una entidad de población gozaba de fama de ser especialmente próspera, como sucedería primero con Sevilla y más tarde con Cádiz y siempre con Madrid.

---

(1) Sobre los *millones*, su administración y evolución, véase: ANDRÉS UCENDO, J.I. (1999): *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601–1700*. Zarauz, Universidad del País Vasco; GELABERT, J.E. (1997): *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598–1648)*. Crítica, Barcelona; GELABERT, J.E. (2001): *Castilla convulsa (1631–1652)*. Madrid, Marcial Pons, y SÁNCHEZ BELÉN, J.A. (1996): *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*. Madrid, Siglo XXI Editores, pp. 34–62. Sin detrimento de las demás obras, las dos citadas de Gelabert le resultarán muy instructivas, e incluso apasionantes, al lector. Cuenta este autor que todos los intentos habidos para que se contribuyese en proporción a los bienes y rentas de cada uno se abortaron siempre precisamente por la repugnancia manifestada por los diputados de las ciudades con voto en Cortes a realizar la indispensable pesquisa de la riqueza de cada uno. En este asunto, los eclesiásticos se mostraron aun más resistentes, con lo que se perpetuó el sistema recaudatorio basado sobre los consumos y compraventas.

Ese inicial *repartimiento* tomó quizás por ello el nombre de *encabezamiento* o simplemente *cabezón*, probablemente porque el factor determinante para fijar su cuantía era el número de cabezas de casa avocindados en cada población. El *Diccionario de Autoridades* abunda en esta interpretación semántica: *Cabezón o ajuste que se hace con la ciudades, Villas y Lugares para pagar los tributos y derechos Reales*. Covarrubias dice que es lo mismo que *Encabezamiento*, y que por numerar el pueblo por cabezas (que oy se hace por vecindarios) tomó el nombre. Es también el padrón o lista que se hace de los contribuyentes y contribuciones; y asimismo, la escritura de la obligación de la cantidad que se ha de pagar de alcabala y otros derechos Reales. En este contexto, no pudo ser casual el que el primer servicio de millones y el primer vecindario, el de Felipe II en 1591, fuesen coetáneos. Es sabido, por otro lado, que lo extraordinario se convirtió en ordinario, y que los servicios acordados se fueron prorrogando casi automáticamente, con incrementos por nuevos servicios que se iban agregando unos a otros, y así hasta que en 1749 decide Fernando VI acometer una reforma fiscal radical. En ese momento, y por referirnos únicamente a los millones, los que seguían vigentes eran: el servicio de 24 millones de ducados, pagaderos al rey en 6 años, a razón de 4 millones de ducados al año. Este servicio, otorgado en 1650, se fue prorrogando de hecho cada 6 años, dando comienzo cada servicio el 1º de agosto del correspondiente sexenio. Para la recaudación de los 24 millones se acordó gravar los consumos de vino, vinagre, aceite, carne y velas de sebo. Cada arroba de vino debía contribuir con la octava parte, la octavilla (octava parte de la octava parte, 1/64), más 28 maravedíes. En el vinagre, sólo octava y octavilla. En el aceite, octava, octavilla y 18 maravedíes. En cada libra de carne (de 16 onzas) 3 maravedíes. En cada cabeza de ganado de rastro, 3 reales

de vellón. Y en cada libra de velas de sebo, 4 maravedíes.

En el mismo año de 1650 el reino concede el servicio de paga del sueldo de 8.000 soldados, que fue teniendo las mismas prórogas sexenales. Para su paga se ordena cargar 4 maravedíes en arroba de vino, otro en libra de carne y 1 real de vellón (34 maravedíes) en cabeza de ganado de rastro. En 1658 se concedieron dos servicios nuevos, de 3 millones de ducados y de 1 millón, que se conocen con el nombre de nuevos, y que se tradujeron, el primero, en 32 maravedíes en arroba de vino, vinagre o aceite; y el segundo, en 4 maravedíes en libra de carne y en 4 reales en cabeza de rastro. Ni que decir tiene que también fueron teniendo prórogas automáticas.

En 1686, Carlos II optó por suavizar las contribuciones, suprimiendo en parte los derechos correspondientes a los 24 millones, 8.000 soldados, 3 millones y nuevos impuestos, quedando reducida esta contribución a los 19 millones y medio que se administran a nombre de 24, eximiendo asimismo de dos de los cuatro unos por 100, exenciones que rigieron hasta 1705, año en que se mandaron restablecer para subvenir a las urgencias del Estado y gastos de la guerra de Sucesión, tomando entonces el nombre de renovados. Agregados todos estos servicios, los consumidores venían pagando estos sobrepuestos en los productos señalados: en el vino, octava, octavilla y 64 maravedíes (cerca de 2 reales); en el vinagre, octava, octavilla y 32 maravedíes; en la arroba de aceite, octava, octavilla y 50 maravedíes; en libra de carne, 8 maravedíes; en cabeza de rastro, 273 maravedíes (algo más de 8 reales); y en vela de sebo, 4 maravedíes.

Los eclesiásticos quedaron exentos de todos estos servicios, a excepción del de 24 millones. Y como en muchos lugares pequeños no existía forma de llevar cuenta sepa-

rada de lo que consumían y resultaba engorroso aplicarles la rebaja del servicio en que no habían quedado incluidos, se adoptó la costumbre de que pagaran como los demás vecinos, devolviéndoseles anualmente la diferencia a su favor, denominada *refacción*.

La contribución de millones no se reducía, sin embargo, a vino, vinagre, aceite, carne y velas. En las escrituras figuran muchos más productos, con la particularidad de que su contribución al pago de los millones no se hacía en el momento de la compra para su consumo sino a la hora de introducirlos en los reinos, pues en bastantes casos se trataba de productos foráneos, a veces por insuficiente producción interior y en otros casos por carencia absoluta. Entre esos productos cabe señalar el caso del chocolate, azúcar, papel, pasa y jabón seco, así como especiería, goma, polvos azules, cotonías y muselinas.

La reforma fiscal a la que accede Fernando VI a instancia de su ministro Ensenada –previa consulta a los Consejos, que se opusieron, y dictamen favorable de la Junta de Intendentes– no va a alterar sin embargo el sistema recaudatorio (2), que se concibe como basado en el pueblo o entidad de población como unidad fiscal

básica, bien es verdad que con un cambio radical de estatuto, pues lo que cada pueblo deberá contribuir ya no será la cantidad que le venga dictada desde fuera y desde arriba sino que será el resultado de la agregación del valor catastral que se fije a los bienes y rentas de sus vecinos, con lo que éstos pasan a ser *de facto* sujetos fiscales, aunque operativamente sea el concejo de cada entidad el responsable del cobro del nuevo gravamen que habría de establecerse tras el catastro, la llamada *única contribución*, consistente en un porcentaje igual para todos (se llegó a calcular que habría de ser en torno a un 4,06 por ciento), aplicado al valor catastral fijado a los bienes y rentas de cada individuo.

Decimos todo esto para que tenga sentido una norma fundamental del Catastro de Ensenada: el que las unidades catastrales habrían de ser las entidades de población con jurisdicción propia. La Real Junta de Única Contribución –a la que el rey encomendó la dirección suprema y autónoma del Catastro– no permitirá por ello que en la relación de bienes de un individuo figuren bienes o rentas radicados en distintas poblaciones; dicho individuo debía entregar una declaración –*memorial* o *relación*– en cada uno de los pueblos donde fuese titular de algún bien o renta, por la sencilla razón de que en cada uno de esos pueblos debería abonar la *única contribución* que resultase del valor o producto dado a sus bienes. El catastro realizado por orden de Carlos V en Milán en el siglo XVI había inscrito los bienes en el lugar de residencia del propietario y no en el término en el que estaban situados, lo que había causado graves problemas tanto para verificar la veracidad y exactitud de lo declarado como para llevar a cabo la exacción del impuesto. Conocedores sin duda de esa realidad, los responsables de los catastros de Cataluña, Saboya y Milán, realizados en la primera mitad del siglo XVIII, y referentes para el de

(2) Sobre la Hacienda castellana y las diferentes propuestas de reforma, véase: MATILLA TASCÓN, A. (1947): *La única contribución y el catastro de la Ensenada*. Madrid, Ministerio de Hacienda, pp. 15–28, 43–60, 87–90 (desde aquí apelo a las autoridades del Ministerio de Hacienda para que acometan la reedición de esta importante obra, agotadísima y cada día más demandada); ARTOLA, M. (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza Editorial, 512 pp; CAMARERO BULLÓN, C. (1993): *El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, pp. 7–97; CAMARERO BULLÓN, C. (2002): “Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal: el Catastro de Ensenada, 1749–1756”, en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C.: *El Catastro de Ensenada, magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos*. Madrid, Ministerio de Hacienda, pp. 113–138.

Ensenada, también habían elegido el término municipal como unidad catastral (3).

Estas páginas van a centrarse, en función de lo dicho hasta aquí, en analizar precisamente algunas de las cuestiones a las que dio lugar la determinación de las unidades territoriales catastrales, pues no fue sencillo en todos los casos decidir qué era un pueblo y cuál era su término jurisdiccional propio. El análisis se cerrará con la consideración del modo de proceder del Catastro cuando dos pueblos discrepaban sobre su línea de frontera, línea que, en definitiva, condicionaba el que las tierras a uno y otro lado se catastrasen en A o en B. Esta consideración pretende poner de manifiesto la rigurosa formalidad con la que se procedía, garantía sin duda de seriedad y fiabilidad de los datos catastrales.

Comencé mis ya prolongados estudios del Catastro leyendo y analizando la documentación de un pueblo burgalés, Gumiel de Hizán, y ya entonces tuve que preguntarme: ¿por qué los datos de las aldeas Villanueva de Gumiel, Villalbilla de Gumiel y Revilla y de los despoblados de Tremello y Reveche aparecían todos dentro de la operación catastral de Gumiel de Hizán, mientras que el despoblado de Quintanilla de los Caballeros formaba operación separada e independiente?

Pronto averigüé que las *rentas provinciales* (las que se quería sustituir por la *única contribución*) no constituían una masa fiscal única, sino que resultaban de la agregación de diversos ramos, cada uno de los cuales se

encabezaba o repartía con criterios específicos y se aplicaba a áreas territoriales no coincidentes. En una unidad territorial formada por una villa y varias aldeas, el pago de las *alcabalas* (10 por ciento de todas las ventas, trueques y censos o hipotecas, porcentaje incrementado con los cuatro *cientos*) podía ser conjunto a todas ellas, pero la villa por un lado y cada una de las aldeas podían contribuir por separado en el *servicio ordinario* y *extraordinario* (gravamen estamental pagado por los pecheros varones entre 18 y 60 años). En tal supuesto, ¿debían la villa y sus aldeas formar una única operación catastral, o era obligado realizar tantas operaciones desagregadas como entidades hubiese? Y es que el primer criterio que la Real Junta estableció para decidir si una población debía ser catastrada de manera separada de otra es que gozase de *alcabalarío* propio, es decir, de demarcación a la que se le repartía o encabezaba una cantidad anual que debía pagar por alcabalas, término que en realidad abarcaba otros muchos gravámenes, los muchos comprendidos en el cajón de sastre denominado *rentas provinciales*.

Una de las realidades que más contribuyó a enmarañar el criterio anterior fue la existencia frecuentísima de términos comunales (de propiedad vecinal) disfrutados por dos o más pueblos. El hecho es que era muy frecuente que dos villas cualesquiera poseyesen conjuntamente la jurisdicción sobre un monte o una dehesa. En tal caso, ¿dónde catastrar ese espacio compartido? Hemos encontrado casos extremos, por ejemplo en tierras de la Alcarria, donde existían comunes disfrutados hasta por once villas, y alguno hasta por catorce. Para complicar más las cosas, algunos de esos comunes no lo eran plenamente, pues si sus pastos, por ejemplo, podían ser disfrutados indistintamente por los vecinos de dos o más villas, algunas zonas de ese común, por ejemplo las de cultivo, se hallaban parceladas en multitud de

(3) CAPRA, C. (2002): "El nuevo censo del Estado de Milán", en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C.: *El Catastro de Ensenada... Op. cit.*, pág. 55. El catastro milanés, culminado en 1755, se había iniciado en 1718. Sobre el catastro saboyano, véase: NICOLAS, J. (1977): *La Savoie au XVIII e siècle. Noblesse et bourgeoisie*. París, Maloine, vol. I, pp. 121–135; ALIMENTO, A. (2002): "Los catastros del XVIII, entre tradición y modernidad", en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C.: *El Catastro de Ensenada... Op. cit.* pp. 35–37.

piezas de tierra, pertenecientes a vecinos de una y otra villa. Siendo así, ¿a qué villa debía agregarse ese espacio de dominio conjunto a la hora del Catastro? ¿O cómo establecer qué parte se agregaba a una de las villas y cuál a la otra?

Los sencillos interrogantes formulados bastan para señalar que no fue fácil en todos los casos determinar cuándo una entidad debía ser catastrada de forma separada o conjunta con otra, pues es sabido que la normativa del Catastro dejó claramente establecido que cada término debía ser operado con total independencia de otro, de manera que los dueños no debían declarar todos sus bienes en el pueblo en el que estuviesen avecindados o habitasen, sino en aquellos donde los bienes radicasen. Pero este principio, diáfano a simple vista, no era tal, como se ha sugerido. Por ejemplo, ¿dónde declarar el ganado transhumante? ¿O dónde un ganado propiedad de un vecino de A que lo tenía cedido en aparcería a otro de B, tal como muy frecuentemente ocurría en Galicia? ¿Y dónde catastrar un grupo de 60 ó 100 colmenas trashumantes, ubicadas en primavera en un monte del pueblo A, en verano en otro de B y en otoño e invierno en uno de C? ¿Y qué hacer si encima el dueño es vecino de D? Y más aun: en un conglomerado de villa y aldeas, en el que un habitante de la villa tuviese tierras en los términos de todas esas aldeas, ¿debía acaso declarar cada pieza en cada una de dichas entidades, o bastaría declarar en la que habitaba? A los pueblos les debía haber resultado indiferente, desde una perspectiva estrictamente fiscal, el que un vecino declarase en su pueblo o en cualquier otro, pues la contribución sería precisamente proporcional a la suma del valor de lo declarado en cada pueblo. Pero en este asunto el problema no era el huevo sino el fuero. Aceptar que los prados, montes o tierras comunales quedasen recogidos en uno u otro Catastro local implicaba de algún modo un reconocimiento

de titularidad, de pertenencia de jurisdicción. Los archivos de nuestras Chancillerías conservan los expedientes de miles de pleitos entablados por estos asuntos.

Cuando empiezan a llegar a la Junta las primeras dudas, formula una doctrina sencilla: la unidad básica catastrable es todo término que, poblado o no —o sea, despoblado—, posea jurisdicción propia y separada de otros; si las aldeas de una villa poseen territorio propio, amojonado y separado del de la villa a la que pertenecen, deberán ser operadas de manera independiente; si las jurisdicciones no están claramente delimitadas, pues tienen término común e *yndiviso*, el criterio aplicable será el de si gozan o no de alcabatorio separado, es decir, el de si su encabezamiento por alcabalas es distinto o no del de la villa; en caso de duda —se dirá más adelante—, se aplicará el criterio de que constituyan o no territorios *dezmeros* separados, es decir, que paguen los diezmos de los frutos a iglesias o beneficiarios diferentes.

Sin embargo, la promulgación de tales criterios no bastó, afluyendo a la Real Junta multitud de consultas, formuladas a veces por los propios Intendentes (responsables del Catastro a nivel provincial) o Subdelegados (jefes de los equipos encargados de realizar el Catastro de diversos pueblos) y planteadas en otros casos por los pueblos mismos, disconformes con las decisiones de las autoridades catastrales de operar separada o conjuntamente determinados espacios. Y es que no debe olvidarse que la casuística era muy compleja, pues se entremezclaban distintos tipos de jurisdicciones y organizaciones, ya fuesen basadas en el señorío, en la estructura en provincias y partidos, en el rango urbano, en el goce de privilegios de villazgo o de exención, etc. Además, era natural que a la hora de catastrar aflorasen todos los conflictos, declarados o larvados, existentes entre términos confinantes, metidos en ocasiones en seculares pleitos por razón de mojoneras o jurisdic-

ciones, como antes se ha dicho. La cuestión se complicaba cuando se trataba de pueblos en los límites de una provincia, pues a la rivalidad local se añadía la provincial.

Todo ello condujo a dos tipos de actuaciones: la de formular consultas genéricas con el propósito de obtener criterios generales, y la de plantear los casos reales, concretos, específicos a medida que surgían dudas sobre ellos. Ejemplo de la primera forma de proceder será Cuenca, cuyo Intendente, don Pedro de Quintana y Acebedo (4), se dirige a la Junta en julio de 1752 urgido *por la variedad en la consistencia jurisdiccional, términos y feligresías que se toca en diferentes pueblos de la provincia*. Al exponerlo, busca, dice, *unas reglas uniformes en la unión o separación de operaciones*, reduciendo la casuística encontrada a las situaciones siguientes: a) Pueblos en cuyo término se contiene, a cierta distancia, entre media y dos leguas, *uno, dos o más barrios, calles o aldeas, adictas y unidas sin distinción a sus capitales, en las que reside la Real jurisdicción ordinaria*; como características de estos pueblos señala la de que esos pequeños núcleos no tienen terreno propio ni experimentan limitación alguna en el uso *procomunal*; forman un solo concejo, una feligresía y un *dezmatorio*, existiendo para todos ellos un solo encabezamiento para el pago de las rentas provinciales; a lo sumo, cuentan con un alcalde pedáneo que *conoce a prevención*, pasando después las causas a la justicia, que reside en la capital. b) Variante del

modelo anterior es la de pueblos con idénticas circunstancias, excepto la de constituir dos o más feligresías. c) El tercer caso expuesto es el de los términos polinucleados en los que, existiendo unidad en todo, cada uno de ellos tiene estipulados los acopios y ajustes de rentas provinciales, que sin embargo son pagadas únicamente por la capital en la caja de la cabeza del partido. d) Por último, el caso de pueblos como el descrito en a), pero con la particularidad de contar con dos o más concejos y feligresías, *concordando en lo respectivo a las demás partes*.

La Junta no entra en discusiones bizantinas, limitándose a repetir su ya conocida doctrina: *Que se arregle a la jurisdicción y alcabalatorio*, es decir, a contar o no con justicia ordinaria propia (criterio eminente) o constituir alcabalatorios separados, aunque la justicia estuviese unida (5). Según esta doctrina, en el supuesto a) se haría una sola averiguación catastral de todo ese conglomerado. En el b) lo mismo, pues por muchas parroquias o feligresías en que estuviese dividida una población, no dejaba de ser eso, una población sujeta a una sola justicia ordinaria. En los casos c) y d) debían practicarse operaciones separadas, por constituir alcabalatorios distintos (c) o por existir jurisdicciones separadas (d), con dos concejos o ayuntamientos.

Sin embargo, será mucho más frecuente la postura de no plantear los problemas desde un plano teórico, aunque con base

(4) Archivo General de Simancas (AGS), Dirección General de Rentas (DGR), 1ª remesa, leg. 1867. En todo el trabajo conservamos la grafía de los nombres de los pueblos, términos, pagos y personas tal cual aparece en la documentación catastral utilizada, aunque no se ajuste exactamente a la actual.

(5) Una sistematización de los distintos tipos de términos para Andalucía puede verse en FERRER RODRÍGUEZ, A. y GONZÁLEZ ARCAS, A. (1996): *Las medidas de tierra en Andalucía según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, pp. 73–95, y de la misma autora (2000): “La organización territorial de la provincia de Jaén. 1750–2000”, en *CT Catastro*, 39, pp. 19–50.

en la realidad, sino desde los casos mismos. Sin pretensión de agotar el tema, estudiaremos varios de esos casos.

## El Principado de Asturias, un laberinto de concejos, feligresías, *lugaritos* y cotos

Si la organización territorial conquense le pareció compleja a su Intendente, impactado quedó don Gabriel Francisco Arias de Saavedra, Comisionado (6) nombrado para dirigir la catastración de Asturias, a la vista de la topografía, el hábitat disperso, la fragmentación de la propiedad y la compleja estructura territorial y jurisdiccional del Principado. Ello le lleva a elaborar un documento para ilustrar a sus subdelegados en el que intenta sistematizar la compleja estructura territorial: *El Principado está dividido en Concejos, hasta el número de 65 y en él [en cada concejo] diez o doze parroquias y en algunos tocan en treinta y aun pasan deste número, y en cada una de ellas tiene sus términos, y en éstos se comprenden muchos lugaritos de sus feligresías, bien que ninguno de ellos tiene término concegil ni jurisdicción separada, como no sea de señorío*. Por ello, se plantea la duda de hacer una operación por concejo (*que será basta*) o tantas como parroquias haya en cada uno de ellos. Tras meditar la cuestión, y con la orden de la Junta en sus manos, entiende que debe operarse por concejos porque, si bien es cierto que *ay algunos que tienen de seis a ocho leguas de largo y dos a tres de ancho*, también lo es que *en Extremadura y Andalucía serán mucho más bastas las operacio-*

(6) En primavera de 1751, ante las dimensiones de ciertas provincias y la lentitud con que avanzaban las operaciones en otras, la Junta toma la decisión de dividir algunas en dos departamentos sólo para temas catastrales, encomendando uno al intendente y el otro a un nuevo responsable, el comisionado. Asturias formaba entonces parte de la provincia de León.

nes (7). Añade el Comisionado que los términos de cada parroquia sólo se tendrán en cuenta *para dar más fijas señas de la identidad de las casas, tierras o prados, diciendo se halla en los de tal parroquia, y que dista de ella tanto*. Llegada la hora de la verdad, Asturias se mostró aun más compleja, pues algunas feligresías, o parroquias, se extendían por términos de varios concejos. Éste fue el caso, por ejemplo, de la de Sta. María de Zelada, que se extiende por términos del coto de Poreño y concejos de Villaviciosa y Cabanes, o el de la de San Pedro Ambás, que se extiende por el coto de Valdediós y concejo de Villaviciosa (8). Por otro lado, el Comisionado Saavedra no se había percatado cuando redacta su circular de que, además de concejos y parroquias, existen los denominados *cotos*, territorios con jurisdicción propia enclavados en el término de un concejo. Por ello, la decisión finalmente tomada, tras una ardua polémica entre la máxima autoridad del Principado, don Antonio de Antayo –que pretendía se operase por feligresías, o mejor, que no se catastrase–, Saavedra y el marqués de Puertonuevo, ponente de la Junta (9), será operar el Principado por concejos y cotos y no por parroquias.

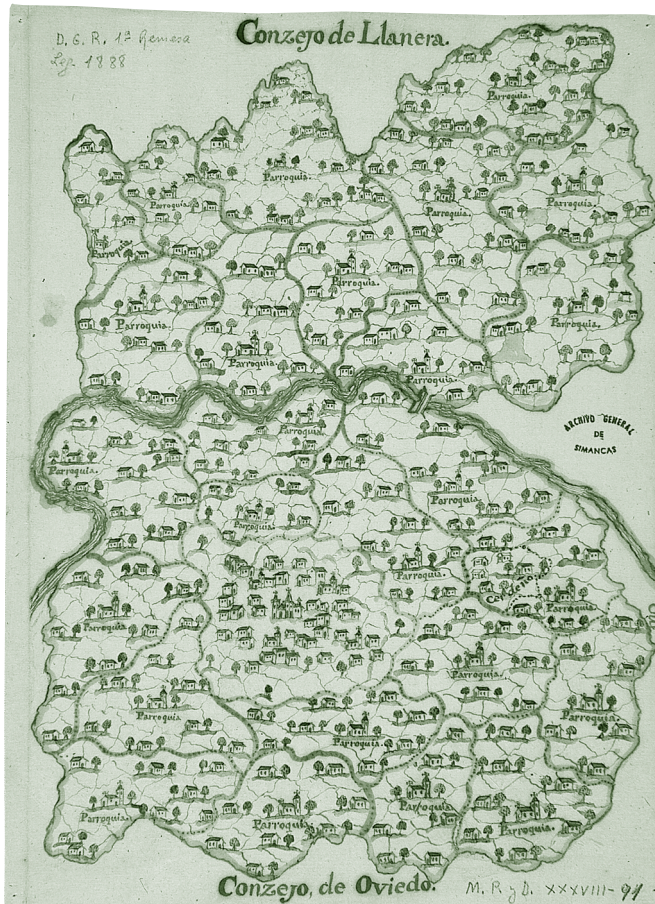
(7) La práctica catastral demostrará que la complejidad en las averiguaciones no dependerá tanto de la dimensión de los términos municipales como de la pequeña propiedad, la multiparcelación y los sistemas de poblamiento, como pondrá de manifiesto la catastración de Galicia, las montañas cántabras y la propia Asturias.

(8) FEO PARRONDO, F. (int.) (1994): *Villaviciosa, 1753, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, col. Alcabala del Viento, nº 58, pp. 15 y 51–53.

(9) José Francisco de Alós y Rius, marqués de Puertonuevo, ocupaba el cargo de Regente de la Audiencia de Barcelona desde 1742. Participó en los trabajos previos a la publicación del Real Decreto de 10 de octubre de 1749 y, designado como miembro de la Real Junta de Única Contribución, ejerció de ponente de la misma durante las averiguaciones catastrales. Su labor debe ser tildada de excelente.

Para facilitar a la Junta la comprensión de la realidad territorial de Asturias y el porqué de su propuesta, Saavedra había enviado a Madrid el mapa que reproducimos en estas páginas de los términos de los concejos de Llanera, Oviedo y coto de Cerdeño, con un extenso informe que no hemos encontrado, pero que fue extractado por un oficial de la misma. No me resisto a incluir un fragmento de dicho extracto, pues es realmente revelador de la realidad asturiana: *El Comisionado*

*en Asturias expone que, con motivo de estar próximo a recibir las Respuestas Generales, tiene por indispensable, para afianzar su conducta y la de los Subdelegados, incluir un mapa que ha hecho de aquel Concejo [el de Oviedo] y el de Llanera, para estos fines: el primero, para que vea la Junta por un medio demostrable que un Concejo en Asturias es un gran número de casas, con nombre de lugares, esparcidas por todo su distrito, dentro del cual hay Parroquias con división de*



Mapa de los términos de los concejos de Llanera y Oviedo y del coto de Cerdeño, enviado a la Real Junta de Única Contribución por el Comisionado que dirigió la catastración de Asturias, con objeto de hacer más comprensible a sus miembros las características del hábitat y la organización territorial asturianas. (Archivo General de Simancas).



términos, que distinguen las feligresías comprendidas bajo los generales del propio Concejo. El segundo, para manifestar que, esparcidas así las casas y sus habitadores, componen un solo pueblo, de cuyo cuerpo son partes, sin distinción de términos concejiles, las mismas casas y habitadores situados por todo su distrito. El tercero, para informar mejor; contra lo que se reconoce en Castilla, la necesidad de asistir a aquellos habitadores con el pasto espiritual indujo la división de Feligresías, con distinción de términos rurales, para que se sepa que hasta donde se extiende la obligación del párroco se extiende la utilidad de sus derechos. Y el cuarto, para que se informe de que Coto, o Jurisdicción, es un distrito enclavado dentro del término del Concejo, cerrado sobre sí, como se deja ver en el de Cerdeño, al lado izquierdo de la Ciudad de Obiedo. Que con este supuesto y la regla general que se le dio en 13 de octubre resolviendo sus dudas, ha prevenido a los Subdelegados que en cada Concejo y en cada Coto han de hacer una sola operación, porque ésta se ha de regir por términos concejiles y no por parroquiales (10).

### Quintanar de la Orden (La Mancha) y Puebla de Almoradiel (Toledo): adscripción a efectos fiscales pero sin consecuencias a efectos del reconocimiento de la pertenencia de la jurisdicción

En las rayas de demarcación de las provincias de Cuenca con Murcia, de Cuenca

con Toledo y de Toledo con La Mancha y Extremadura se presentan numerosos casos por indeterminación de límites y mojoneras, hecho explicable en parte por la constitución en 1750 de la nueva provincia de La Mancha, para la que se designa la ciudad de Almagro como capital en detrimento de Ciudad Real que, por unos años, a principios del siglo XVI, había sido incluso sede de una Real Chancillería, poco después trasladada a la ciudad de Granada.

Uno de los casos planteados en dichos confines tuvo como protagonistas a Quintanar de la Orden (La Mancha) y Puebla de Almoradiel (Toledo). La entonces manchega Quintanar se dirige al rey en febrero de 1752 en un farragoso escrito que palacio pasa a la Real Junta (11). En él expone el concejo cómo habían sido requeridos muchos de sus vecinos por el subdelegado del confinante Almoradiel para que presentasen en esa operación los memoriales con las tierras que cultivaban en un pago que tal villa consideraba de su jurisdicción, basándose para ello en un deslinde que se había realizado tiempo atrás, en el siglo XIV, cuando se le concedió a Almoradiel el privilegio de villazgo. Alegaba Quintanar en su defensa que tal deslinde estaba en litigio, pues nunca habían existido mojoneras que lo validaran, *por ser común en todo el suelo de la Orden de Santiago, donde no hay más divisiones y mojoneras que las respectivas a las dezmerías correspondientes a los suelos de las encomiendas de dicha Orden*. Por ley de la costumbre, ambas villas habían venido ejerciendo mancomunadamente la jurisdicción del término en litigio, no disfrutando Almoradiel de más ventaja que la de corresponderle la inspección de los molinos en el río Cigüela *por más inmediatos a ella*. Siendo así, y aunque Almoradiel ya había ganado un pleito al respecto, se llegó después a un acuerdo entre ambas villas para

(10) AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1888.

(11) AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1896.

dejar todo *en el mismo ser y estado que antes estaba, de ser todo término común*, por lo cual, dada la división reciente en provincias, solicitaban los de Quintanar que no se les obligara a dar sus memoriales en Almoradiel hasta *registrar con personas antiguas y de trato en el campo de ambas Villas dónde se allen mojonos o vestigios de ellos*.

Como puede apreciarse, el problema tenía una única solución: si el término había sido asignado judicialmente a la jurisdicción de Almoradiel, los vecinos de Quintanar que gozasen en él de bienes debían dar memoriales de los mismos en Almoradiel. La cuestión se complicaba por el acuerdo posterior entre los pueblos, retro trayendo la situación a la anterior a la sentencia, es decir, el disfrute comunal por ambas villas. Para tales casos, la Junta ordenaría que, como no era posible fijar una raya separadora dentro del término comunal, de manera que las tierras de un lado se declarasen en un pueblo y las del otro lado en el otro, cada vecino incluyese los bienes allí poseídos en el memorial dado en la villa de su vecindad. Así se hubiese ordenado actuar si Almoradiel no hubiese querido dar por nulo el acuerdo extrajudicial con Quintanar, considerando como válida únicamente la sentencia. Vistas las complicaciones, la Junta adopta la decisión de que sea el Intendente manchego, don Pedro Manuel de Arandia, el que, vistos los hechos, dé *la providencia que le pareciere precisa sobre el asunto*, debiendo dejar nota en la operación de que, cualquiera que fuese la decisión, la adscripción de las tierras a uno u otro término *dejaba intactos los derechos que fuesen reconocidos por la justicia*. Y como única cautela, le ordena que comunique al Comisionado de Toledo, don Joseph de Oma, lo que resuelva, *para que no se ofrezca embarazo*. Tal decisión se explica únicamente por el hecho de que fue La Mancha y no Toledo quien se dirigió a la Junta. De ahí que ésta acordase que se hiciera lo que el propio Intendente manche-

go considerase oportuno. Al final de este trabajo volveremos sobre esta pareja de pueblos, en los que meses después se practicó un amojonamiento verdaderamente ejemplar de los sistemas de trabajo del Catastro.

## Corral de Almaguer (Toledo) y Quintanar de la Orden (La Mancha): aplicación de criterios pragmáticos ante la inexistencia de resolución judicial

En marzo de ese mismo año, 1752, daba cuenta el Comisionado de Toledo, Oma, de que algunos vecinos de Quintanar de la Orden (La Mancha), así como otros de Villanueva de Alcardete y Puebla de Don Fadrique, también villa manchega la primera y toledana la segunda, se negaban a dar sus memoriales en Corral de Almaguer (Toledo) de las tierras que poseían y labraban en un término común a todas ellas, el de Villalobillos, del que Corral de Almaguer decía poseer la jurisdicción. Ahora la Junta sólo recibe un punto de vista, el de Toledo, según el cual Villalobillos pertenecía a Corral de Almaguer (12). Siendo así, y consecuentemente con la doctrina general, reitera la Junta el principio de que *en las villas donde esté su término y jurisdicción señalado, se debe comprender en sus respectivas operaciones todas las tierras y posesiones que se hallen dentro de los límites y amojonamientos que dividen la jurisdicción de otros pueblos, estén cultivadas por los vecinos de unos u otros*. Añade como razón poderosa, por encima de lo formal, que, de permitir lo contrario, se originaría el perjuicio de que

(12) AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1915.

los hacendados forasteros no manifiesten ni en una ni en otra operación sus heredades, problema que no sería tal si el mismo Subdelegado operase ambas villas, cosa aquí imposible por pertenecer a provincias diferentes, cada una de las cuales tenía Intendentes y subdelegados propios.

Sin embargo, poco después manifiesta Quintanar que Corral de Almaguer sólo poseía en el término de Villalobillos derechos sobre cortas de leña *por ser suya la mata de carrasca*, pero que todo lo demás le pertenecía a ella, Quintanar, teniendo allí sus vecinos *casas, quinteñas y silos para sus labores*, correspondiendo a su justicia el entendimiento en *algunas causas criminales*. Había más: en ningún caso los vecinos de Quintanar habían contribuido con *servicio* alguno por aquellas tierras, ni pagado a Corral de Almaguer los derechos de consumo en las especies de millones *que han hecho y hacen* en aquellas casas y silos, por lo que no se conformaban con dar allí sus relaciones.

La Junta, en vista de la confusa situación, opta porque *en cada una de las dos referidas villas se describan los aprovechamientos que el común y vecinos de ellas tengan en el expresado sitio de Villalobillos*, decisión que fue el principio salomónico aplicado siempre que no había forma de poner de acuerdo a dos partes.

La discrepancia, sin embargo, no terminó con la resolución de la Junta, pues poco después eleva recurso Corral de Almaguer mostrando su absoluta disconformidad con la resolución, alegando a su favor el disponer de un privilegio concedido por los grandes maestros de la Orden de Santiago en el que se les señalaba término, incluyendo en el mismo expresamente el de Villalobillos, como constaba de la copia autenticada entregada para la averiguación al Subdelegado don Phelipe Fernández Argul. Desmontaba la villa

todo lo expuesto por Quintanar, a la que acusaba de haber construido casas *en suelo ajeno*, de haber usurpado tierras aprovechándose de la gran extensión del término y de la decadencia de Corral, que ni podía controlarlo ni cultivarlo en su totalidad, de haber construido también cuevas o bodegas de manera abusiva y de haber ejercido la justicia indebidamente en causas contra forasteros que habían delinquido en aquel término, acusaciones todas ellas de las que podía dar pruebas por existir sentencias dictadas por la Chancillería de Granada.

El recurso pasa a dictamen del marqués de Puertonuevo, quien recomienda mantener la resolución primeramente dictada, exponiéndolo en estos términos: *Y respecto de no ser posible que las operaciones de única contribución se suspendan hasta apurar la verdadera y jurídica demarcación de los términos campales de las villas y lugares cuando ocurre entre éstos alguna fundada controversia, parece que conviene al Real servicio confirmar los acuerdos hasta ahora tomados sobre estas disputas y prevenir al Comisionado Dn. Joseph de Oma que la Junta ha visto el recurso de la Villa del Corral de Almaguer y que, sin perjuicio de sus derechos y jurisdicción, y títulos de apeos que la sufraguen para pretender que el sitio o terreno de Villalobillos es de la demarcación de su término jurisdiccional, se practique lo ya mandado por la Junta.*

Así pues, como norma general, veremos que la Única no entrará a dirimir en disputas sobre lindes, términos o derechos entre pueblos. Eso es competencia de las Chancillerías. Pero sí se asegurará de que los términos sujetos a *litis* queden recogidos en el Catastro (*sin perjuicio del derecho de las partes*) con todas las notas y salvedades necesarias para el más exacto conocimiento de su situación legal y territorial (*cómo son y dónde están*). Sirva como ejemplo la anotación recogida en el *libro de lo real de legos* de la villa burgalesa

de Lerma que encabeza los asientos de las tierras situadas en los términos comuneros con Villalmanzo (Manciles, Villabraán, Carriguera y Población): *Libro de tierras existentes en dichos cuatro términos, pertenecientes a diferentes vecinos de Villalmanzo, mandadas describir en esta operación por la Real Junta de Única Contribución, poniendo la nota de “sin perjuicio del derecho de las partes”* (13). Y es que Lerma consideraba que dichos términos eran íntegramente de su propiedad y jurisdicción, aunque de usufructo común con Villalmanzo, mientras los vecinos de esta villa consideraban que la propiedad y jurisdicción eran compartidas.

### Mesas (Cuenca) y Socuéllamos (La Mancha): resoluciones distintas ante casos semejantes

Otro conflicto en frontera provincial tiene como opositores a la villa conquense de Mesas y a la manchega de Socuéllamos, que habían firmado una *concordia de pasto y labor* por la cual un determinado paraje quedaba bajo la jurisdicción de mero y mixto imperio de Socuéllamos a cambio de libertad de pastos para los de Mesa en otros parajes, dándose la circunstancia de que, en el paraje cuya jurisdicción se cedía, todas las tierras pertenecían a vecinos de Mesas, que decían de ellas que eran las más ricas y feraces que cultivaban. No obstante, a la hora de realizar el Catastro, los subdelegados de ambas villas exigen que los memoriales de tal paraje se den en las suyas respectivas, basándose uno en el goce de la jurisdicción

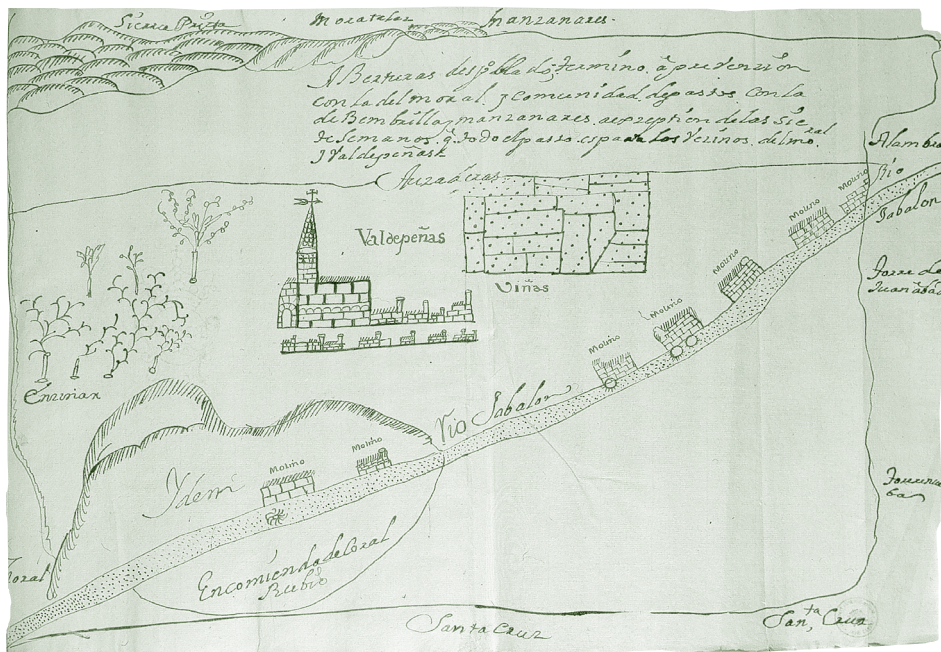
y otro en la propiedad y cultivo de las tierras, decidiendo la Junta que cada uno las diese en el lugar de su vecindad, decisión idéntica a la adoptada en la polémica planteada por las villas de Socuéllamos, Mota y Pedro Muñoz sobre los parajes denominados La Mancha y Manjabacas, término éste al que más adelante volveremos. Sin embargo, en el que enfrentó a la villa conquense de Pedernoso y a la manchega Santa María de los Llanos, cuyos vecinos poseían tierras y molinos en término de aquélla, la resolución adoptada fue que se pusiesen de acuerdo ambos Intendentes y que comunicasen a la Real Junta lo resuelto (14).

### Aberturas (La Mancha): lo realizado en la práctica

La aplicación práctica de lo ordenado por la Junta para comuneros debió de ser desigual y compleja en la provincia de La Mancha, aspecto que será necesario estudiar más en profundidad en un futuro. Sirvanos como ejemplo el caso del extensísimo término de Aberturas, jurisdicción común de Valdepeñas y Moral de Calatrava. Aberturas era el término de un antiguo pueblo, despoblado en la Baja Edad Media, que había sido deslindado y amojonado de los limítrofes, y con el que Valdepeñas, Moral, Manzanares y Mambrilla tenían comunidad de pastos. Los maestros de la Orden de Calatrava, ante la pérdida económica que les suponía el abandono de las tierras de cultivo por el despoblamiento del lugar, lo donaron a las villas de Valdepeñas y Moral, manteniendo el territorio decimal e impositivo independiente de los de ambas, con la contrapartida de hacerse cargo de los pechos y tributos que pagaban los antiguos pobladores. En las condi-

(13) Archivo de la Diputación Provincial de Burgos (ADBU), Catastro de Ensenada, libro 972 y AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1861.

(14) AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1896.



Mapa incluido en las *Respuestas Generales* de Valdepeñas, en el que se separa claramente el término privativo de la villa del término de Aberturas, común con Moral de Calatrava. Aunque en la descripción no menciona que limita por el norte con el término del despoblado de Moratalaz, así lo incluye en este mapa, lo que coincide con lo recogido en la descripción del mismo en las *Respuestas* de Moral. No sabemos si en el mapa de esta última villa se incluyó, pues no se conserva. (Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real).

ciones de donación se concedía permiso para roturar y poner en cultivo nuevas tierras, además de las siempre cultivadas, así como el aprovechamiento comunal de las rastrojeras. Pues bien, con el paso del tiempo, en ese extenso término pasaron a adquirir y cultivar bastantes tierras de vecinos no sólo de las villas detentadoras de la jurisdicción (Valdepeñas y Moral), sino también de las de Manzanares y Mambrilla (15). En esas condiciones, el comunero queda doblemen-

te recogido y descrito en las *Respuestas generales* de Valdepeñas y de Moral; sin embargo, las distintas tierras cultivadas, malinterpretando la doctrina de la Junta, se recogen en los pueblos de residencia de sus propietarios y poseedores. Veamos la respuesta de Valdepeñas: *el término común de Aberturas, jurisdiccional de esta Villa [Valdepeñas] con la del Moral, la que está a prevención con ésta, tiene de zircunferenzia nueve leguas de a zínco mil varas legales, y para andarlas se necesita onze oras por lo áspero del piso de las sierras y piedras; su diámetro, desde levante a poniente, dos leguas y media; del norte al sur, dos leguas, y el todo de este término se compondrá como de quarenta y tres mil cuerdas de tierra poco más o menos y de éstas corresponden a esta*

(15) LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1994): *Valdepeñas, 1753, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, pp. 15-18 y 127-128, y AGS, DGR, 1ª remesa, libros 327 (Valdepeñas) y 470 (Moral de Calatrava).

Villa la mitad de las quarenta y tres mil cuerdas, cuio término linda, a levante con el thérmino de la de Membrilla y el de Alambra; al sur con el privativo de esta Villa, llamado Aguzaderas; a poniente, con el privativo del Moral; al norte, con el término de Manzanares. Y en esta mitad de término abrá, de vecinos de esta villa que labran en él, dos mil cuerdas de tierra de sembradura y secano de segunda calidad, y de tierras de tercera calidad sembradura y secano, quatro mil cuerdas, y plantadas de vides y olivas [...]; y, asimismo, ay en dicho término para pastos del común e vecinos de esta Villa y la del Moral en aprovechamiento zerrado las siete semanas y lo restante del año pueden entrar con sus ganados los vecinos de Mambrilla y Manzanares y en el expresado término ay de pastos comunes como ha dicho como seis mil cuerdas de tierras y son de primera [...], que todas componen quinze mil y quinientas cuerdas de tierra, y las que faltan asta las veinte y un mil y quinientas, que es la mitad que pertenece a este thérmino, será lo que comprenden las largas y copiosas labores que tienen en este término los vecinos de Mambrilla y Manzanares y otros pueblos, lo que constará con toda expresión en las operaciones del cargo de don Juan de Tapia, quien ha ejecutado las de Manzanares y Mambrilla y medido todo lo que comprenden dichas labores según órdenes de la Real Junta, órdenes que no fueron ésas, como se ha visto.

## Santa María de los Llanos (La Mancha) y Mota del Cuervo (Toledo)

De nuevo dos villas a uno y otro lado de la raya de Mancha y Toledo. Y de nuevo dos términos en tierras de la Orden de Santiago. Y entre los términos de ambas villas, un término despoblado, Manjabacas,

común de ambas *en aguas, labranzas y pastos*. El Subdelegado don Juan de Arroyo opera Mota del Cuervo (Toledo) y requiere a los vecinos de Santa María de los Llanos (Mancha) para que presenten en su audiencia de Mota los memoriales con las tierras y pertenencias en Manjabacas. El otro subdelegado, don Simón Montero, les conmina a hacerlo en Santa María. El conflicto termina en la mesa de la Junta, a la que se dirige en forma el procurador síndico de Santa María de los Llanos, Félix Matías de Cuevas, en septiembre de 1752. Manifiesta que es todo tierra de Órdenes, de la encomienda de Socuéllamos, de la que es gran prior el Infante Cardenal, y que los términos de ambas villas *se extienden de canales a canales*. Dice asimismo que *Manjabacas es común en todo* y que los vecinos de Santa María de los Llanos llevan a su villa los frutos, y allí diezman y pagan las contribuciones reales. Los diezmos los recibe el encomendero, el presbítero de los Llanos don Diego López de Santamaría. Y que no consideran que Mota goce de derecho alguno para apremiarles y obligarles a presentar allí las relaciones. Para dar mayor fuerza a sus alegaciones, los Llanos envía a la Junta varios testimonios auténticos de diversos vecinos, del encomendero (que dice declarar bajo juramento *in verbo sacerdotis, puesta la mano derecha sobre el pecho conforme a su estado*) e incluso del alcalde mayor realengo, don Joseph Valero Afán de Rivera (16). La decisión de la Junta fue una vez más pragmática: que se opere el despoblado donde toque el alcabalatorio, lo que es lo mismo que decir que cada dueño de tierras en Manjabacas declare en el lugar de su vecindad, ya fuera Santa María de los Llanos o Mota del Cuervo. Esta misma decisión se adoptó para otro comunero compartido por

(16) AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1896.

los Llanos y la villa de Pedernoso. En ambos casos prevalece lo establecido, el criterio alcabalariorio.

## Pinto (Toledo) y Getafe (Madrid): ¿en cuál de ellos debían darse los memoriales?

Los pueblos de Pinto, entonces de Toledo, y Getafe, de Madrid, viven en abril de 1753 otro de los típicos conflictos que se dieron por razón de dónde debían presentarse los memoriales. Todo surge cuando al operar Pinto, el subdelegado, don Juan de Zeza Cesario, no consigue que los de Getafe que tenían tierras en Pinto den en éste sus memoriales. La negativa tiene dos fundamentos: porque ya las habían incluido en la operación de Getafe, y porque no reconocían a Pinto el que los parajes discutidos fuesen suyos. El conflicto partía de antiguo. Ya en el siglo XVII el señor de Pinto, marqués de Carazena, había ganado una ejecutoria en Valladolid en la que se le reconocían derechos sobre una franja de tierra entre ambas poblaciones, procediéndose seguidamente a colocar los debidos hitos y mojones delimitadores. Pero Getafe no los respetó, *haciendo continuos actos de jurisdicción*, repetidamente denunciados por Pinto, que siempre en estos casos recibía dictámenes a su favor del Consejo de Castilla. La zona origen de todos los conflictos era la correspondiente a los despoblados de Aludén, Culebres, Cobanuebles y Torreybán Crispín, manteniendo además Getafe otro conflicto similar con Parla por los también términos despoblados de Azedinos y Cuevas de la Magdalena. La Junta, ante la denuncia de Pinto, opta por pedir informes al Contador de Madrid y al Intendente de Toledo (17). El de Madrid, tras examinar las *respuestas generales* de Getafe

que ya obraban en su poder, manifiesta que en la respuesta 3ª habla Getafe de ser uno de los términos *comprendidos en las cinco leguas de la jurisdicción de Madrid*, haciendo observar que los capitulares declaraban que el término tenía una superficie total de 8.000 fanegas, mientras que sumando las dadas por los vecinos en sus *memoriales* aparecían casi 4.000 más, correspondientes precisamente a las tierras litigiosas (18). Decía también el Contador que en el certificado de tazmías de Getafe se incluían todas ellas, opinando que el conflicto era más entre los beneficiarios de diezmos que entre los pueblos mismos. Por su parte, el Intendente de Toledo, que firma en calidad de Justicia mayor de la ciudad, Corregidor de ella, su Tierra y Jurisdicción y como Intendente general de rentas, alude a la existencia de una orden de Campillo (ministro de Hacienda al que sucedió Ensenada en 1743) según la cual los vecinos de Getafe que labraban tierras de Pinto debían pagar a esta villa los derechos de millones *que causan por las especies que consumen en tiempo de labores*, no permitiéndose por más tiempo, decía la resolución, *el desorden de que los vecinos de Getafe que labran en el término de Pinto paguen los derechos de millones en su vecindad*. Dicha resolución, consecuente a un pleito entablado por don Joseph Leonardo de Vicuña ante el entonces superintendente de rentas de Toledo, don Bartolomé Espejo y Zisneros, marqués de Olías, daba pues toda la razón a Pinto. Por ello, la orden dada por

(18) La documentación de nivel local de las localidades de la antigua provincia de Madrid custodiada en la Contaduría ha desaparecido, solo queda, en un puñado de pueblos, la copia que les fue enviada en enero de 1761. Uno de los afortunados es Getafe que conserva, en su Archivo Municipal, las *Respuestas generales* y los *Libros de lo real y de los cabezas de casa de legos*. Faltan los de eclesiásticos.

(17) AGS, DGR, 1ª remesa 1916 y y 1894.

la Junta fue que se sacasen de la operación de Getafe todos los asientos mal dados y que se pusiesen en la de Pinto.

## Villagordo de Júcar y Quintanar del Rey (Cuenca): se anula una orden anterior ante la existencia de una decisión judicial firme

En la provincia de Cuenca se da un caso muy interesante sobre la delimitación de términos. Intervienen Villagordo de Júcar, Quintanar del Rey, Villanueva de la Jara y Alarcón, aunque el problema queda circunscrito a las dos primeras villas. En 1516, había conseguido Quintanar del Rey eximirse de la jurisdicción de Villanueva de la Jara, al concederle el rey, en detrimento de ésta, un término propio *de tres quartos de legua legal en circuito*, es decir, a la redonda. Al delimitarlo así, geométricamente, pasaron a jurisdicción de Quintanar del Rey varios pagos pertenecientes no sólo a Villanueva sino también a Villagordo, los llamados Oya de Gavaldón, La Gorguera, Casamolina, Roia y parte del de Escobosas. Villagordo entabla entonces pleito, que se resuelve a su favor más de dos siglos después, concretamente en 1746, en que una Real Provisión del Consejo así lo establece. Sin embargo, la misma no era ejecutiva hasta expedirse la *sobrecarta*, razón por la cual Quintanar del Rey seguía disfrutando de tales pagos cuando es operada en el verano de 1751, quedando integradas en sus libros las heredades de aquellos términos. Pero en septiembre de 1751 se expide la esperada *sobrecarta*, ordenando el Consejo al corregidor de Tarazona y Madrigueras, don Francisco Javier Martínez Sierra, que proceda al deslinde, operación

que realiza en presencia de los representantes de las villas afectadas. Formalizada la retroversión de tales pagos a su antigua propietaria, Villagordo, exige ésta que los memoriales correspondientes a los términos que ahora se le agregaban se incorporasen a su operación, cuando ya la de Quintanar del Rey estaba acabada e, incluso, entregada en la contaduría provincial, oficina a la que se iban remitiendo las operaciones acabadas para su revisión y para la valoración de cada una de las partidas (19). Ante ello, cabían dos soluciones: dejar todo como estaba y esperar a la revisión futura del Catastro para rehacer lo hecho, o deshacer lo operado y acomodar las *respuestas generales* y los asientos en *memoriales* y *libros de lo real* a la nueva situación jurisdiccional. Esto fue lo que se decidió, ordenando el Intendente que se *recompusiera en lo preciso* la operación de Quintanar y que se añadiesen las tierras que procediera a Villagordo de Júcar (20). Desgraciadamente, la documentación de la contaduría de Cuenca no se ha conservado, por lo que no podemos saber cómo y cuándo se recompuso la operación de Quintanar. Sí sabemos, a través de las *Respuestas generales* de Villagordo de Júcar, que en septiembre de 1752 se había llevado a cabo la medición (apeo) del término por dos agrimensores, uno nombrado por el Subdelegado y otro por el pueblo, y que, para finales de ese año, todavía no se había llevado a cabo, a tenor de lo recogido en la respuesta 10<sup>a</sup>, lo ordenado por la Junta: *Según la medida hecha por los agrimensores se compone este término de diez mil ochocientos quarenta y*

(19) Sobre el papel desempeñado por las contadurías en el catastro, véase: CAMARERO BULLÓN, C. (1999): "Un reto para los contadores de rentas reales: el Catastro de Ensenada", en VV.AA.: *Quenta y razón de los caudales públicos*. Madrid, Intervención General de la Administración del Estado, pp. 89-142.

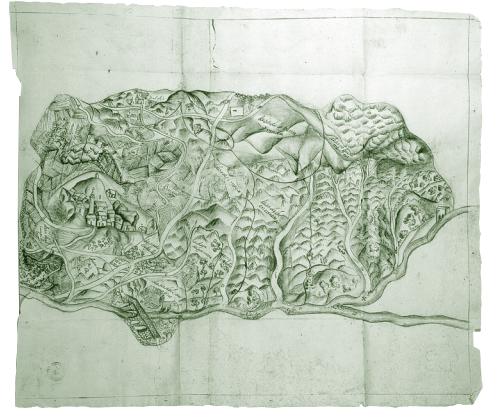
(20) AGS, DGR, 1<sup>a</sup> remesa, leg. 1867.



*quatro almudes de tierra de apeo trigal en que se incluye mil quatrocientas noventa y quatro almudes de las heredades de Escobosas, Casa de Gavaldón, Molina y la Roya, que se comprendieron en la operación de Quintanar (21).*

## Pertenencia a una provincia y pago de las contribuciones en otra

La inexistencia de provincias en el concepto que hoy tenemos de ellas hacía posible que algunos pueblos perteneciesen a dos distintas según otros tantos puntos de vista. Así, un pueblo podía pertenecer a una provincia en cuanto elemento de un partido o de un señorío, mientras que pagaba las rentas provinciales a otra. Y en este supuesto, ¿dónde debía operarse un pueblo con tal duplicidad de jurisdicciones? La Junta se guió en su resolución por criterios puramente fiscales: la operación debería incluirse en la provincia donde pagaba y ser llevada a cabo por uno de sus subdelegados. Con esto no hacía sino extender al ámbito provincial lo acordado para el local, en cuanto a utilizar los alcabalatorios como elementos decisivos para saber si una operación se hacía de forma separada. En consecuencia, si un pueblo pagaba en A, pertenecía a su gran alcabalatorio provincial, pues los repartimientos se hacían primero en ese nivel antes de descender al de partidos y pueblos. Y así se comunicó a la villa toledana de Socuéllamos, que pagaba las rentas provinciales en las arcas de la provincia de La Mancha, ante la consulta del Intendente, don Vicente Caballero Enríquez: que no sólo debía agregarse el producto resultante de la averiguación de la villa al de la provincia manchega sino que debía ser operada bajo la dirección del Intendente de ésta, don



Mapa incluido en las *Respuestas Generales* de Chiclana, villa que en 1750 había sido segregada de la provincia de Jaén y unida a la de La Mancha para la satisfacción de contribuciones, donde finalmente se catastró. (Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real).

Pedro Manuel Arandia Santisteban, o de alguno de sus subdelegados.

*Que se egecuten las diligencias [catastrales] por la Yntendencia donde hoy pagan, es lo que se comunicó también al Intendente jiennense, don Francisco Barona y Rozas, marqués de Villaytre, respecto a los pueblos de Bélmez, Villafranca, Chiclana y Beas, los cuales, por Decreto de Su Magestad en el año de 1750, habían sido segregados de la provincia de Jaén y unidos a la de La Mancha para la satisfacción de contribuciones, donde finalmente se catastraron. Idéntica respuesta se dio a Paradinas, que, formando parte de la provincia de Toro, pagaba en Salamanca (22).*

Pero dicha norma se proclamó tardíamente de forma general, habiéndose en algunos casos actuado en sentido contrario a lo resuelto. Por ello, cuando la Junta remite la orden a todas las intendencias, se plantearán reclamaciones sobre operaciones adscritas indebidamente. También

(21) AGS, DGR, 1ª remesa, libro 114.

(22) AGS, DGR, 1ª remesa, legs. 1914, 1884 y 1918.

sucedió el encontrarse con pueblos en proceso de operación o ya operados en otra intendencia, planteándose entonces la duda de si debían repetirse las operaciones o simplemente cambiarlas de adscripción. Uno de los casos se dio en Cuenca, a cuya provincia pertenecían diversos pueblos situados en las inmediaciones de la ciudad de Murcia, encontrándose al ir a operarlos el Subdelegado don Manuel Tomás Neri de Villarreal que ya lo habían sido por el marqués de Malespina (Intendente de Valencia que dirigió el Catastro de Murcia, que luego fue anulado al constatar que había sido operado sin las formalidades establecidas; se repetiría íntegramente en 1755) (23). Se refería a Jumilla y otros pueblos del estado de Jorquera, que en opinión del Intendente conquense, don Pedro de Quintana y Acevedo, debían pasar a depender de él, remitiéndole los libros o los memoriales que hubiese confectionado o recogido Malespina (24). Sin embargo, en este caso la Junta no aplicó de manera inmediata el criterio que venía dictando, limitándose a advertir al Intendente que enviase al Subdelegado a realizar otras averiguaciones mientras tomaba la oportuna resolución. Finalmente, mantendría invariable la adscripción, quizás por la especificidad de las operaciones murcianas.

Pero lo que al Intendente conquense se le negó, al toledano se le concedió, pues fue otra la decisión tomada en el caso de La Puebla de Guadalupe, villa extremeña que pagaba las rentas provinciales en la

provincia de Toledo (25). El asunto llega a la mesa de la Junta porque, al llegar a Guadalupe don Martín Cala de Vargas, subdelegado designado por el Intendente toledano, Caballero, para operar varios pueblos del Partido de Talavera, se encuentra con que el Comisionado de Extremadura, don Alonso Joaquín de Tous Monsalbe y Mendoza, conde de Benagiar, ya ha puesto en marcha las averiguaciones en la villa meses antes. Ante la negativa del Alcalde mayor guadalupano, don Juan Murillo Villarejo, a reiniciar todo el proceso bajo su dirección hasta tanto no recibiera órdenes en tal sentido del conde de Benagiar, el Subdelegado pide instrucciones a su Intendente. Caballero no se atreve a tomar cartas en el asunto sin el respaldo de la Junta, a quien comunica los hechos. En su decisión debió de pesar mucho el que las averiguaciones parecían estar relativamente avanzadas—la audiencia extremeña, dirigida por el subdelegado don Gonzalo Leal Cáceres, hacía ya seis meses que había iniciado los trabajos— y mucho más, el hecho de que en la villa estaba ubicado el poderoso monasterio jerónimo de Ntra. Sra. de Guadalupe, que además detentaba el señorío de la misma (26). Junto a la misiva por la que pone en antecedentes

(25) AGS, DGR, 1ª remesa legs. 1915 y 1870.

(26) En sus *Respuestas Generales*, la villa dice llamarse *La Puevlla del Real Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe*, y afirma que la *Jurisdicción y Señorío de ella y su Tierra pertenece al Reverendísimo Padre Prior y monjes de su Monasterio, por concesión de la Magestad del señor don Juan el Primero (que de Dios goza) a fray Fernando Yáñez [...] su fecha en quince de agosto de mil trescientos ochenta y nueve, constituyéndolos señores de lo espiritual y temporal, por cuya razón nombra Theniente, Regidores y demás dependientes de Justicia y del Señorío*. En 1752, la comunidad del monasterio estaba compuesta nada menos que por 104 sacerdotes, 20 coristas, 8 novicios, 2 legos y 6 donados. (LLOPIS, E. (1991) (int.): *Guadalupe, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, pp. 70–71 y 139).

(23) CAMARERO BULLÓN, C. (1990): “El Catastro de Ensenada en Murcia, una averiguación atípica”, en *Estudios Geográficos*, 199–200, pp. 323–337.

(24) AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1868. Véase también, FERRER, A. *et alii*. (2001): “El proceso de elaboración del Catastro de Ensenada en Jaén”, en *CT Catastro*, 43, pp. 93–134.

de lo acaecido a la Junta, Caballero envía una certificación de la Contaduría de rentas de Toledo, según la cual, tomando como referencia otra de 1745, firmada por el Contador de Talavera don Joseph de Ampuero, La Puebla de Guadalupe no sólo es *comprehensiva al Partido de Talavera*, sino que también en ella paga sus respectivas reales contribuciones, recalcando que, de esa fecha hasta el momento de los hechos, mayo de 1752, no resulta haberse segregado. La Junta, entendiendo que no había razón para perder tiempo y mucho menos para desperdiciar el trabajo ya realizado y dilapidar los caudales públicos, ordena que la audiencia extremeña finalice las averiguaciones, elabore los libros oficiales, les dé lectura pública y los envíe a la Contaduría toledana. Por ello, aunque operada desde Extremadura y a pesar de que en sus *Respuestas generales* los capitulares digan que es una de las comprendidas en esta provincia de la Extremadura, la villa quedará adscrita al partido de Talavera, en la provincia de Toledo (27). Se habrá advertido en la lectura de este último caso que la Junta no aplica rigidamente sus propias normas, mostrando siempre un gran pragmatismo: Guadalupe pasa a Toledo porque allí paga, pero vale lo operado en ella por Extremadura, bien es verdad que lo hecho antes de la llegada del subdelegado toledano era poco. Se reducía a haber publicado el bando y comenzado a elaborar y recoger los memoriales. El grueso del trabajo, consistente en la revisión de las declaraciones, reconocimiento de tierras, medición de casas y edificios, conteo de ganados y personas, verificación de cargas y derechos y elaboración de documentos

(27) AGS, DGR, 1ª remesa, libro 615, fº 1.030–1.031, y LÓPEZ CIUDAD, F y FERNÁNDEZ GARCÍA, F (int.) (1991): *Talavera de la Reina, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, pp. 7–38.

catastrales fue realizado finalmente por la audiencia de Calá de Vargas, subdelegado que, a finales de 1753, sería nombrado para las averiguaciones de la Villa y Corte.

## Piedrahíta, sus arrabales y aldeas (Salamanca): un intento de alteración de lo establecido en provecho de los intereses de la Casa de Alba

Piedrahíta, villa hoy abulense y entonces salmantina, gozaba de jurisdicción sobre un amplio territorio en el que existían veintitrés entidades de población, algunas de ellas con la condición de concejos que agrupaban a su vez a otras entidades menores. Siete de esos lugares, los más cercanos a la villa, quiso ésta que fuesen considerados arrabales, lo que hubiera conducido a ser operados conjuntamente con ella. Pero, sorprendentemente, tal condición no fue alegada en un primer momento, sino una vez que la mayor parte de ellos estaban averiguados. Es entonces cuando el ayuntamiento parece darse cuenta de las posibles consecuencias de la separación de operaciones, facultando a su procurador síndico, don Melchor Joseph Martínez de Hervás, en octubre de 1752, para elevar recurso al Intendente, don Joseph de Veretterra y Valdés (28). En el recurso plantea el problema y dice cuáles son los *lugarcitos o alquerías* con los que no se conforma en la separación: *Almoalla, con 6 vecinos, distante media legua escasa; la Casa, con 40, un cuarto de legua; Palacios, con 30, media; Cañada, con 4 y distante dos tiros de fusil; Pesquera, con 20, y distante 3 tiros de fusil; Varrionuevo con 14, sin más dis-*

28 AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1903.

tanzia que estar un tiro de pistola a la muralla desta villa; y el Soto con 15, y un quarto de legua (29). Destaca, pues, la villa, en primer lugar, la cercanía y corta vecindad, para continuar diciendo que todos gozan de pastos comunes a excepción de una cosa mui corta que se les señaló. El escrito de la villa se vio seguido y apoyado por el del señor de aquellos territorios, el duque de Huéscar (30), que se opone a la decisión del Subdelegado de operar separadamente cada una de las entidades de población de su Tierra. Alega Huéscar diversos argumentos: que nunca han gozado de términos separados, que se surten del abasto de la villa y que en su parroquia cumplen con la Iglesia. Por ello, dice, no parece oportuno alterar una situación inmemorial, y que, si hubiese razones para ello, habría que prescribir un método para que no se produjesen agravios ni se conculcasen derechos.

Cuando villa y señor se dirigen a la Junta han agotado ya las esperanzas de obtener lo que piden del propio Intendente. Es más, éste, a consulta del subdelegado, había ordenado expresamente que las operaciones se hiciesen por separado, basándose en el hecho de que desde 1590 los arrabales pagaban por separado el *servicio ordinario*. La Junta, sin embargo, sopesando la existencia de razones

en favor de las dos opciones posibles, y tras manifestar que cualquiera que se adoptase no incidiría en los derechos de unos y otros, que en todo caso debían dirimirse ante la instancia judicial, opta por una solución conciliatoria: *Para no vulnerar el derecho que a cada una de las partes corresponde, y se pueda terminar esta operación sin el perjuicio que resultaría a la Real Hazienda por la demora, ordena que en el Libro maestro de la villa, después de considerado lo que sus vecinos poseen, se continúe pueblo por pueblo lo que sus respectivos moradores gocen en cada uno, con esta nota que habría de preceder a las partidas: "Lugar de N., que no obstante la dudosa jurisdicción que Piedraíta refiere tiene en él, se continúa en este Libro para considerarle en el impuesto unido, o separado, a la villa como corresponda, sin perjuicio del derecho que para uno y otro pueda tener en el interim la Villa o el referido Lugar N"*. Para mayor resguardo de todos, sigue diciendo la Junta que se formen nuevos autos separados de cada pueblo, y que en la respuesta 3ª del Interrogatorio se consigne todo lo que declaren tanto la justicia y peritos de Piedraíta como los pueblos, representando al margen la figura conjunta y la separada de cada uno, y haciendo un solo libro maestro pero poniendo sucesiva y separadamente lo que corresponda a los mismos.

La resolución de la Junta no es aceptada sin réplica, aportando a continuación Huéscar y la villa nuevos datos que supuestamente confirmaban el fundamento de su pretensión. En efecto, para intentar hacer luz en el conflicto, era obligado estudiar si se daban o no los criterios generales establecidos: se imponían operaciones separadas si existían términos jurisdiccionalmente independientes, si existían al menos territorios delimitados, si formaban dezmérías aparte o si constituían alcabalatorios separados. Era cuestión, pues, de atacar por ahí. Para ello, se presentan diversos certificados y pruebas:

(29) Los datos de vecinos recogidos en este documento son previos a la realización de las operaciones catastrales, por lo que una vez averiguados, los recogidos en el *Vecindario de Ensenada* son: Almoalla, 11; la Casa de Esteban Pérez, 51; Palacios de Corneja, 28; Cañada, 10; Pesquera, 43, y Soto, 18 (CAMARERO BULLÓN, C. y CAMPOS DELGADO, J. (1991): *El vecindario de Ensenada*, 1759. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, vol. 3, pp. 668-669).

(30) Fernando Silva Álvarez de Toledo y Haro, duque de Huéscar, Ricardo Wall, por entonces embajador español en Londres, y Benjamin Keen, embajador británico en Madrid, serán piezas clave en la destitución y destierro a Granada del marqués de la Ensenada, acaecidos en julio de 1754.

a/ la certificación de diezmos la emite don Nicolás de Vallarna y Arce, *cura propio de la villa de Piedrahita y sus anejos, Vicario eclesiástico en ella y su partido*, señalando que recoge en su *cilla* los frutos de los lugares de su feligresía, *así como de otros que en la zilla y azerbo común de esta villa entrojan sus granos decimales, que son: Piedrahita, sus Anejos (Pesquera, La Cañada, Barrionuevo, Almoalla, Casa de Sebastián Pérez, Palacios, Soto, Casas de Navancuerda), Nava Escurial y sus anejos (El Barrio, Las Marías, Zapata, Casas del Arcador y Casas de Pedro González)*. De todos ellos, dice, *se lleba en la tazmía quenta de lo que cada uno entra en dicha zilla, con distinción de especies de granos*. Pero tal certificado se vuelve en contra de las tesis del señor, pues lo que pone claramente de manifiesto es el hecho de que existían dezméras separadas, aunque fuese uno solo el colector, pues *se lleba en la tazmía quenta separada*;

b/ pero los diezmos tenían aquí una segunda parte, la correspondiente a los *verdes y menudos*, que presentaban una recolección diferente: de los ocho lugares antes considerados anejos de Piedrahita, tres de ellos (Barrionuevo, Pesquera y La Cañada), junto con la villa, se arrendaban siempre juntos; en otro bloque, Almoalla y Palacios; Casa de Sebastián Pérez, por separado; Soto, de igual manera; mientras que Navancuerda se arrendaba conjuntamente con un no anejo, con el concejo de Santiago; otros lugares que se arrendaban cada uno por separado eran: San Martín de la Vega, Garganta, Navadijos, Ojos de Espino, Ojos de Collado, Nabazepeda, Hegrijuela, Nabaperal, Ortigosa, San Bartholomé de Tormes, Zapardiel, Nabasequilla y Avellaneda; también separadamente, pero cada lugar con anejos formando concejos, eran: el de Oyo Redondo, Pimpollar, Nabaredonda (con Barajas), Orcayo (con Camporbín), Aldegüela, Santiago (con Navancuerda), y Nabaescurial.

Añadía la certificación que los *verdes y menudos* (31) se distribuían entre los cinco beneficiados de la parroquial, mientras que los beneficiarios de los diezmos eran el obispo y cabildo de Ávila, los beneficiados de la villa, la fábrica de la parroquial y la duquesa de Alba. Visto todo lo cual, se desestimó la unión de términos sobre la base de constituir una sola dezméra;

c/ la certificación de alcabalas fue dada por la duquesa de Alba, a la que pertenecían, y en su nombre por su administrador don Juan Muñoz de Miguel, que también ostentaba el cargo de regidor perpetuo de Piedrahita. En el documento que proporciona consta que: *Piedrahita paga alcabalas por separado; los siete lugares de que se compone su arrabal tienen todos juntos encabezadas las alcabalas, bajo de una scriptura, y sin separar lo que ha de pagar cada lugar*, texto claramente sesgado en favor de los intereses de Piedrahita, el cual, por otra parte, entra en contradicción con otra frase del certificado en la que se dice que *el fiel de fechos de el arrabal envía a esta Thesorería todos los años razón de lo que cada lugar debe pagar según repartimiento que ellos hazen*. Sigue el certificado dando detalle de los demás encabezamientos, poniendo el

---

(31) Los diezmos se solían clasificar en mayores y menores o *menudos*. Eran mayores, generalmente, los cereales, la vid, el olivo, el lino, el cáñamo, el ganado lanar, el caprino y el vacuno. Entre los menores se hallaban principalmente las aves de corral, el queso, la miel, la cera y los productos de los huertos domésticos. Si alguno de estos productos era significativo por su valor económico, pasaba al grupo de los mayores, como pasaba, por ejemplo, con la miel en la Alcarria. Los diezmos mayores se repartían habitualmente por terceras partes, siendo los partícipes obligados el obispo, el cabildo diocesano, el clero local, la fábrica de la parroquia y el rey (*tercias reales*). Los diezmos menores pertenecían casi siempre al clero local, al igual que las primicias. Otro tanto sucedía con los *verdes*, nombre que recibían los que se detraían de los pequeños cultivos de cereales en huertos domésticos o tierras húmedales; éstos se cosechaban en verde para alimento del ganado.

énfasis en que los demás lugares se agrupan en concejos que disponen de cilla, queriendo resaltar un carácter diferenciador que inclinaba la solución hacia la petición de la villa, que tenía con los lugares en litigio un supuesto acervo común, aunque ya se ha visto que no era eso exactamente;

d/ como cuarta prueba se certifica también la pertenencia a la Casa de Alba de las que llama *alcabalas de ventas de heredades, cambios e imposiciones de censos*, las cuales se subastaban aparte en el mejor postor, mientras que el derecho de mostrenco *está encavezado con los sexmeros de la villa para los ganaderos de la quadrilla de ella y de su arrabal y tierra*.

El Intendente y la Junta reciben las supuestas nuevas pruebas, que consideran ambiguas e incluso contradictorias. Por ello, la Junta ordena que se realicen dos indagaciones: una, sobre la existencia de apeos; otra, sobre antecedentes en la Contaduría. Y es que, en efecto, prueba concluyente hubiese sido la existencia de apeos que demostrasen que los llamados arrabales quedaban dentro de los mojones de la villa. Por ello, se buscan tales instrumentos, hallándose sólo el de la iglesia parroquial de Piedrahíta, que había realizado uno de sus heredades y efectos en 1718 por mandato del tribunal eclesiástico de Ávila, figurando en cabeza del mismo que correspondía a las *propiedades que resultan deslindadas en los términos de dicha villa y en los de Pesquera*, ..., apareciendo en la enumeración con términos propios los siete lugares a los que ahora se quería hacer arrabales. Dicho apeo aparecía aprobado por el Obispo de Ávila, fray Julián Cano de Thevar, y por el Protonotario apostólico, provisor, vicario de la diócesis y arcedianio de Olmedo, don Antonio Fernández de Traba. Por consiguiente, difícil iba a ser probar la unión cuando todo hablaba de separación. La búsqueda en la Contaduría (*por si entre los libros de rentas hubiese algún dato que facilitase la solución del*

*litigio*) es realizada por el Contador salmantino, don Manuel García Navalón, que se encuentra con datos de los que intentarán sacar provecho ambas posturas. Por un lado, la real cédula de confirmación de que las tercias habían sido enajenadas en favor de la Casa de Alba, así como la de confirmación de la venta de las alcabalas, se referían a la villa de Piedrahíta y *su arrabal*, en singular. Otro tanto sucedía con el *servicio ordinario y extraordinario*, del que existía constancia de haber sido enajenado en favor de don Fernando Ruiz de Contreras, constando en la escritura no una alusión inconcreta a su arrabal sino su nombre, Barrionuevo, por lo que opina el Contador que la postura del señor y de la villa sólo podía extenderse a dicho lugar.

La villa sigue batallando, arguyendo que todos los lugares por ella reclamados cumplían la pascua en la parroquial de ella y tenían un mismo encabezamiento en millones. Estudiado todo por el contador, dictamina que es una razón *que merece el menor aprecio*, pues *de estos ejemplares se pueden dar ynfinitos en el Reyno sin constituir concepto para persuadir arrabales de la capital los pueblos que se comprehenden en esos encabezamientos*. Enjuicia incluso el conjunto del recurso de Piedrahíta diciendo que sólo persigue *perpetuar la opresión de aquellos miserables vecinos para hacerlos tributarios de la misma villa, siendo ese el fin a que se dirige el empeño de pretender subsistan los referidos lugares en el concepto de arrabales*, juicio que lo que venía a expresar es que al obligar a comprar todos los abastos en la villa, ésta se beneficiaba, pues percibía los *millones, alcabala y cientos* correspondientes, con lo que contribuían a minorar el total de su encabezamiento por tal tributo. La Junta, apurando las pruebas, y tras enterarse de que la mayor parte de los pueblos en litigio habían sido ya operados, ordena que se le envíe copia certifica-

da de lo respondido por cada lugar en la pregunta 3ª del *Interrogatorio*, comprobando así que todos ellos declaraban y dibujaban sus términos propios, atribuyendo uno de ellos a otros la condición de arrabales. Véase, por ejemplo, lo que respondió Palacios: *A la tercera respondieron que el término de este Lugar de Palacios ocupa de lebante a poniente quarto y medio de legua, y de el norte al sur o mediodía un quarto de legua, y de circunferencia tiene cinco quartos de legua poco más o menos; linda a lebante con el término o mesequería del lugar de la Casa de Sebastián Pérez, arrabal de dicha villa de Piedrahíta; poniente con término del Lugar de Hoio Redondo, de su jurisdicción; norte con el río Corneja, que corre entre éste y el término de la villa de San Bartholomé, propia del conde de Ibangrande; y mediodía con término o mesequería de el Lugar de Almoalla, arrabal asimismo de dicha villa, y propios de dicha Excma. Sra. Duquesa de Alba.*

No resulta temerario pensar que en el caso de Piedrahita la Real Junta extremó el poder argumentar bien su decisión, aunque ello fue tónica general de su actuación. Y es que no en balde estaba detrás el poderosísimo duque de Huéscar, antaño enseñadista de pro y ahora, en 1752, su principal opositor. El Archivo de la Casa de Alba guarda y custodia la copiosa correspondencia cruzada entre ambos en los años de buen entendimiento, especialmente de los que Huéscar pasó en París como embajador.

## San Pedro de Cardeña (Burgos)

Otra duda referida a la unión o separación de operaciones se plantea cuando va a realizarse la averiguación del término del monasterio de San Pedro de Cardeña. Este

caso corresponde al Intendente en funciones de Burgos, don Carlos Morquecho (32), quien expone así el problema: *El monasterio de San Pedro de Cardeña, orden de San Benito, que confina con los términos de esta ciudad, tiene su territorio separado en la circunferencia de el monasterio, casas, heredades y zensos en ella, sus términos propios y consunos. Y no está su situación comprendida en los de otro pueblo, por lo que se sigue con él la operación con separación de otras.* Hasta ahí no constituía problema, pues, teniendo término y jurisdicción propios, le correspondía obviamente operación separada, aunque no se tratase de un pueblo sino de un monasterio. Pero la duda surgía por lo siguiente: *Pero a más de legua y media de distancia, tiene la Granja de San Martín del Río, que confina con el término de el lugar de Medel, y está arrimado a él, y la de Riocavia, con término redondo privativo, y jurisdicción suía, que confina con la villa de Arcos, sin aver vecinos en ellas, por lo que igualmente intenta que se averigüe lo que contienen las dos granjas con independencia de cualquiera pueblo.* Expuesto así, no debía haber duda, pues tratándose de territorios redondos y con jurisdicción propia, debían ser operados distintamente, aunque hubiese un propietario común, en este caso el monasterio. Y esto, para lo que la normativa no ofrecía duda, es lo que Morquecho intenta en este caso modificar para acceder a los deseos monacales. De ahí que diga: *Y aunque tengo presente lo mandado, no hallo inconveniente*

32 Don Carlos Morquecho, Alcalde mayor de Burgos, quedó a cargo del Catastro burgalés desde finales de abril de 1751 hasta finales de ese mismo año, al retirarse a la Corte el Intendente, don Diego Manuel de Vera Zúñiga, marqués de Espinardo. (AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1860). Sobre el catastro de la entonces extensísima provincia de Burgos, véase: CAMARERO BULLÓN, C. (1989): *Burgos y el Catastro de Ensenada*. Burgos, Caja de Ahorros Municipal, 580 pp.

que se ejecute como efectos del monasterio, porque pueda quedar unido todo lo que goza, y los pueblos de la inmediación de las Granjas ni se encabezan por los tributos dellas, ni las cobran maravedises algunos por ellas. La resolución de la Junta en el caso expuesto no hace sino reafirmar la doctrina, estableciendo que, en lo que se refiere al término del monasterio, *haga su averiguación con separación de la capital, respecto de ser distinta su jurisdicción; y respecto a las Granjas que intenta el monasterio que se operen uniéndolas al todo, que observe vuestra Señoría lo mismo que ha resuelto en el caso anterior: el que sea de una jurisdicción, separado de la otra, y que esto propio se practique con los pueblos inmediatos a las granjas, por deber ser operado cada uno de por sí.* Y así se hizo: una operación con San Pedro de Cardeña y su venta, otra con San Martín del Río y una tercera con Santa María de Riocavía (33).

## Almanza y su jurisdicción, de Valladolid a León

La villa de Almanza y lugares de su jurisdicción formaban parte de la provincia de Valladolid. Al ir a operarla, el Subdelegado vallisoletano se encuentra con que ya había puesto el edicto un subdelegado de León. La inmediata fue una carta del Comisionado vallisoletano, don Julián Amorim de Velasco, al Intendente leonés, don Agustín Guiráldez y Ordóñez, vizconde de Valoria. Éste alegrará en su respuesta que la ha mandado operar porque paga en León las rentas reales. Amorim le responde con una batería de argumentos en favor de ser operada por él. Ante la sugerencia de Guiráldez de elevar la

discrepancia a la Junta, Amorim contesta desde la seguridad: *no hallándome yo con la menor duda de que me pertenece, no es el caso preguntar lo que no ignoro.* Guiráldez escribe, da su razón (que pagaban las rentas reales en su capital) y obtiene el sí de la Junta. Cuando le llega a Amorim la comunicación de lo resuelto no deja pasar ni un día para mostrar su disconformidad. Aduce: a) Que Almanza había pertenecido y pertenecía a Valladolid. Que el año anterior, 1750, había pedido al rey pagar en León por estar más cerca (8 leguas), mientras que de Valladolid distaba 22 leguas; que amén de esa razón (menos tiempo y coste en la conducción de los caudales), había dado la villa otra: que para llegar a Valladolid tenía que atravesar los montes Torozos, donde había sufrido diversos robos de los caudales. b) Que su petición había sido atendida pero con una importante salvedad: que los administradores de rentas de León eran meros colectores, debiendo ingresar a las arcas de Valladolid el importe de las rentas de Almanza, de modo que en ambas provincias se mantuviera el correspondiente pie para el *cabimiento* de juros y otras dependencias de gobierno. Por eso, decía muy expresivamente el escrito que para León era sólo una *cantidad de entrada por salida*. c) Que en todo lo demás seguía dependiendo de Valladolid; cita expresamente el pago de la *décima*, el *valimiento de arbitrios* –imposiciones ambas derivadas de la bancarrota de 1739–, las veredas tocantes a *bagamundos* y *entretenidos*, el repartimiento de utensilios, las penas de cámara, los gastos de justicia, los *quatro tantos* (¿los cientos?) y el papel sellado. d) Que por el hecho de distar 22 leguas no había razón para desagregarla de Valladolid, pues hay otros pueblos que *están dos veces más* (suponemos se refería a los que pertenecían a Valladolid en tierras de Sanabria). e) Y por último, como pensaba que el Intendente leonés no había dado cuenta de todo ello, él fundaba lo que

(33) La documentación de las tres operaciones se conserva en el ADPBU, Catastro de Ensenada, libros 1822, 1796 y 1882 respectivamente.



decía con un certificado adjunto de la Contaduría principal de rentas, en el cual figuraba a la letra la concesión del monarca por mano de Ensenada. Sorprendentemente, la Junta no atendió las poderosas razones de Amorim, contestándole el 30 de octubre de 1751 que estuviera a lo ya resuelto (34). No vemos más razón que la aplicación literal de uno de los principios que instituyó la Junta para otros casos: que se operen los pueblos en las provincias donde pagan las rentas provinciales. Pero en este caso no existía tal pago sino mero depósito. Entendemos que fue una decisión equivocada. El hecho es que Almanza y los lugares de su jurisdicción, Arcayos, Villamorisca, Balquende, Calaberas de Arriba, Cohorcós, Cabrera, Carrizal, Castromudarra, Valle de las Casas, Espinosa, Bega de Almanza, La Riba, Mondreganes, Quintanilla de Almanza, Santa Olaja de la Acción, Zebanico, Canalejas y Calaberas de Abajo, se operaron en León (35).

## Una operación de frontera: Bouza o Bozavieja (Salamanca–Portugal)

Para finalizar este recorrido casuístico, trataré de una operación en plena frontera. Y es que si en las rayas entre provincias castellanas surgieron dificultades de interpretación, en la de frontera entre las soberanías de España y Portugal los problemas adquirirían otro carácter más complejo, pues obviamente no escaseaban los casos de cas-

tellanos con propiedades en tierras portuguesas y a la inversa. Pero el caso que traemos ahora a consideración iba más allá de la simple controversia acerca de la contribución de algunas heredades, afectando a todo un término, enclavado en tierra de Castilla pero perteneciente en su integridad a una institución portuguesa (36). La villa de Bouza se hallaba *en la raya y confin que divide el Reyno de España del de Portugal por la parte de Ciudad Rodrigo*, estando los mojones establecidos a lo largo del arroyo Turones. Cuando se procede a catastrarla, la villa se niega, alegando su pertenencia jurisdiccionalmente a un dueño portugués. Y en efecto así era. Hechas las oportunas indagaciones, se comprueba que, aun siendo territorio castellano, *su jurisdicción, diezmos y otros derechos señoriales* pertenecían al abad y al convento portugués de Nuestra Señora de Aguilar, o Aguiar, de la Orden de San Bernardo, *por donación pura e irrevocable que le hizo el Rey de León Dn. Alonzo, a los 20 de Agosto de el año de 1249*, estando ahora el monasterio ubicado *dos leguas adentro*, en territorio portugués.

El abad proporcionó copia de dicho privilegio, que, compulsado, no dejaba duda sobre su autenticidad, aunque el original no existía, o no fue mostrado, pero sí un muy antiguo traslado *de el Privilegio de los terminos escriptos en pergamino, y de Latin, é sellado con un sello, é de dentro un León, é tornado de Latin en Romanze, de nuestro bulgar fablar*. El mismo decía así: *En el nombre de nuestro señor Jesucristo amen; al Rey de la Magestad perteneszen los Logares suios, é las cosas religiosas, ámar é guardar, é ònrrar, é aquellas posesiones é heredamientos suios, abondosamente de ellas hordenar, por que de las cosas terrenales, partiendo*

(34) AGS, DGR, 1ª remesa, legs. 1922 y 1887.

(35) Consecuentemente, la copia de las *Respuestas Generales* de estos pueblos, conservada en el Archivo General de Simancas, se encuentra en dos de los libros de la provincia de León (AGS, DGR, 1ª remesa, libros 354, pp. 677–751 y 355, pp. 1–383). Todos ellos eran de señorío: Canalejas y Calaberas de Abajo, del abad del monasterio benedictino de San Facundo, y los restantes, del marqués de Alcañices.

(36) AGS, DGR, 1ª remesa, leg. 1903.

las celestias, pueda merescer, é por ende, yó, Dn. Alphon, por la grazia de Dios Rey de Leon é de Galizia, por este escripto perpetuamente valedero, notorio, fago ver á todos, asi a los presentes como á los porvenir, que dó por heredad de juro, é otorgo á Dios, é a el Monasterio de Santa Maria de Aguilar, é a vos Dn. Estevan de este mesmo Logar Abbad, é a buestros subzesores, áquel Villar antiguo que se llama la Bozavieja, que es entre dos Casas é Turones, asi como se departe por aquella carrera que bá de Berbenosa a Villar de Zierbo por la sauzeada de Turones, fasta dos Casas, é de la otra parte, asi como se juntan los dichos Rios, con todos los bienes á ella mesma pertenezientes, asi de dentro como de fuera, por aquellos terminos que enzima nombramos, asi mesmo esta heredad enzima nombrada, toda vos la entrego, é dó de juro, é heredad, é firmemente vos entrego en remedio de mi anima, é de mis Parientes, por que de los bienes, é de las oraciones que en el sobredicho Logar á Dios de cada dia se ofrescen á el Placiente para de esto mereszzer si alguno por ende así de mi Linaje como de extraño contra este fecho mío de voluntad quisiere benir, é aquesta mi donazion, é aquesta mi carta en qualquier maña quisiere quebrar, la yra de Dios todo poderoso aya, é en la indignacion Real incurra, é si quisiere en ella permaneszzer, en el doblo sea puesto, é por solo el thenor costado al Rey, para que esta parte al Rey pague mil maravedís, é sea mal dicho para siempre jamás por todos los siglos para siempre jamás, amén. Esta Carta siempre tenga fuerza. Fecha esta Carta por de CastelRodrigo á veinte de Agosto, hera de mil doszientos quarenta y nueve. Yo Alfon, por la grazia de Dios Rey de Leon é de Galizia, esta carta la qual fazer asi firmo é confirmo estava un on de sus Armas, estaba de dentro é fuera los nombres que se siguen: Pedro quarto de San Tiago Arzobispo; Gonzalo Obispo de

Salamanca; Martin Obispo de Ciudad Rodrigo; Arnaldo Obispo de Coria; Juan Arias Canonigo de Santiago, canziller del Rey existente; Don Albaro Nuñez thenedor de las Montañas; D. Rodrigo Perez del Rey representante; Rodrigo Ordoñez Mayordomo del Rey; Gonzalo Pelaiz Notario del Rey; Martin Arias demandado de Gonzalo Pelaiz la escribio. La copia, incluida en la documentación catastral, añade que en la escritura de traslado constaba que la copia del original se había hecho *verbo ad verbum*, es decir, literalmente, en Villar del Ciervo, aldea de Ciudad Rodrigo, el 1º de octubre de 1453, actuando como testigos del traslado Diego Álvarez de Paz y Garzía de Chaves, regidores de la ciudad, así como Benito de Robles y Luis Álvarez, actuando como escribano Garzía Álvarez de Salamanca. La copia para el Catastro fue realizada y autenticada por el también escribano Alonso Sánchez de Villalobos, el 14 de mayo de 1751.

Pero el privilegio alegado no invalidaba otras realidades, como las siguientes: a) que todo el término se hallaba comprendido dentro de los dominios de España, como evidenciaba el *Plan que levantó Dn. Antonio Gaver, Ingeniero en Gefe de los Ejércitos de S.M.*, mapa que había sido conformado por el alcalde y regidores de Bouza (37); b) que la justicia de la villa había obedecido desde siempre las órdenes que se le habían dirigido, habiendo dado

(37) El mapa levantado por Gaver de esta zona de la frontera hispano-portuguesa se custodia en el Servicio Geográfico del Ejército, Cartoteca Histórica. El pueblo aparece rotulado como *Boza* y, curiosamente, como realengo y rodeado de pueblos del señorío de Alba. Agradezco al coronel don Ángel Paladini la ayuda prestada y las facilidades dadas en su momento para la localización y consulta de éste y otros mapas de Gaver. Como la labor de Puertonuevo en la Junta, la desempeñada durante años por el coronel Paladini en la Cartoteca Histórica debe ser tildada de excelente.



Fragmento del mapa de la raya de Portugal levantado por el ingeniero militar Gaver, en el que aparece Bouza. Los trabajos de cartografía de la frontera hispano-portuguesa corrieron paralelos a los de catastro. (Cartoteca Histórica del Ministerio de Defensa)

puntual cumplimiento a las cartas, provisiones y despachos que se le habían expedido por la Chancillería de Valladolid; c) que el abad y el convento habían venido satisfaciendo puntualmente en la provincia eclesiástica de Salamanca las gracias de *subsidio* y *excusado*, estando comprendido el término en el arcedianato de Sabogal, dignidad de la Santa Iglesia de dicha ciudad; d) en contrapartida, también era cierto que Bouza jamás había contribuido en *rentas provinciales*, ni en las contribuciones extraordinarias, ni tenido estancos, ni numerada en los servicios generales que se han pedido a todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, sin haber podido encontrar documento alguno en que apoyar tan absoluta libertad y exención.

Con tales datos, era obligada la consulta a la Junta, que, carente de doctrina espe-

cífica, prefiere recurrir al precedente catalán antes de dictar su resolución, pues es de sobra conocido que el Catastro de Ensenada estuvo precedido por el de Patiño, puesto en marcha por Real Decreto de 9 de diciembre de 1715 (38). Informa entonces el Intendente de Cataluña, don Joseph de Contamina, quien dice en su escrito que en 1716, al existir en el Principado muchos pueblos fronterizos *cuya temporal jurisdicción y señorío pertenecía a comunidades o individuos, eclesiásticos o legos, que tenían su domicilio o residencia en dominios de Francia*, se les ordenó proceder a la averiguación al igual que al resto de los pueblos, sin que ninguno se opusiese a la descripción de toda la sustancia de los lugares, sitios, tierras, diezmos y rentas que se cultivasen o percibiesen dentro del territorio de España, siempre que las posesiones se hallasen *de esta parte de la raya y confín que divide ambos Reynos*. Desde entonces, tales señores se habían venido sujetando al pago del real tributo *por todo lo que poseen en Cataluña*. Visto el informe, Puertonuevo opina que ahora habría de procederse del mismo modo: pasar aviso *cortesano* al abad, participándole lo prevenido por el rey y previniéndole que ordene dar la relación de sus pertenencias en Castilla, así como que presente los títulos que justifiquen la posesión y goce de bienes y derechos, como también de las

(38) Sobre el catastro de Patiño, véase: NADAL FARRERAS, J. (1971): *La introducción del catastro en Gerona. Contribución al estudio del régimen fiscal en Cataluña en tiempos de Felipe V*. Barcelona, Universidad de Barcelona, pp. 5-35; SEGURA I MAS, A. (1988): "Felipe V y la introducción de la contribución directa en la Corona de Aragón", en SEGURA I MAS, A.: *El Catastro en España*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, T. I, pp. 7-46, y FERRER ALÓS, Ll. (2002): "¿Modernización fiscal? La implantación del catastro en Cataluña", en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C.: *El Catastro de Ensenada...* Op. cit., pp. 44-54.

libertades y exenciones de que parece disfrutar el término bajo su jurisdicción. En el escrito que se le dirigiera había que procurar poner de manifiesto el que no cabía la menor duda de tratarse de territorio español, pues el término había sido antes patrimonio real, como lo probaba precisamente el que el monarca leonés hubiese podido hacer donación del mismo.

El subdelegado elegido para la operación, don Pedro Fernández de Aguilera, se dirigió a visitar al abad sin tenerlas todas consigo. Tanto es así que pidió *resguardo* al Intendente, quien le proporcionó *una partida de diez granaderos, un theniente, un sargento y dos soldados de caballería*, a todos los cuales les asignó *mesa y prest doble* para evitar deserciones y pendencies. Tales medidas cautelares tenían su razón de ser, ya que la soberanía española era más formal que real: las tierras eran todas del monasterio; los renteros eran todos portugueses; y los que residían en parte española eran precisamente los 42 moradores de Bouza, todos ellos simples colonos; además, la justicia era nombrada por el abad, por lo que no estaba de más ser precavidos. Además, en la búsqueda de documentación en los archivos se había encontrado un pleito puesto por los ministros de la renta del tabaco en 1732, que habían denunciado la existencia de plantíos de tal especie en el término, así como prácticas de contrabando. Como consecuencia de ello, habían sido apresados varios moradores y embargados sus bienes, siendo poco después exculpados por la mediación de don Juan Dantas de Acuña, gobernador de Almeyda, Portugal, ante el gobernador de Ciudad Rodrigo, don Phelipe Dupuy.

Conviene advertir que el mapa levantado por Gaver, antes mencionado, lo había sido un año antes de la averiguación catastral, concretamente en julio de 1751. El levantamiento, ordenado por Ensenada,

comprendió *las cuatro provincias que hazen frente y dividen el reyno de Portugal hasta este lugar de Bouza*, circunstancia que fue aprovechada para realizar unas auténticas *respuestas generales* de los términos cartografiados, tal como ordenaba la *Real Ordenanza e Instrucción* de ingenieros de 4 de julio de 1718. Gaver llegó a Bouza el 23 de julio de 1751, acompañándole don Francisco Hurrutia, capitán de infantería e ingeniero ordinario, dos soldados de caballería y *otros algunos Inválidos que tienen destino en el Real Fuerte de la Concepción*, así como un escribano. El alcalde, Manuel Gómez, no opuso dificultad alguna, designando tres peritos locales, *ancianos y fidedignos*, para señalar a Gaver los límites exactos del término. Gaver lo recorrió, *asentó la plancheta en distintos altos y parajes*, averiguó sus dimensiones y representó *según preceptos de el Arte* sus lomas y cerros, su amplio rebollar, sus muchos pedruscos y las tierras labrantías, entre ellas *una viña zercada de pared de pizarra, que se cultiva a azada y que quenta con casa y lagar de viga y pesga de piedra*. Posteriormente, el ingeniero obtuvo información del alcalde y ancianos: que las tierras se cultivaban a tres *hojas* (Valdenegros, La Granja y Turones), que todas ellas eran débiles y trabajosas *al rozarlas y cultivarlas*, por lo que se destinaban a centeno, obteniendo una cosecha media anual de 1.200 fanegas; que, aun siendo colonos, pagaban diezmos de granos y ganados; que la viña rendía al monasterio doscientos cántaros de vino; que cada colono pagaba anualmente una gallina *por feudo o basallaje*; que la hoja que cada año quedaba en rastrojo se destinaba a los bueyes de labor, mientras que la de erial y barbecho era aprovechada por el ganado lanar, cabrío y de cerda; que la única iglesia del pueblo era una ermita, donde estaba la patrona, la Virgen de la Oliba; que las casas eran todas *tejvanas, de ynútil fábrica y cubiertas las*

más de escoba y paja, siendo obligado la obtención de permiso del monasterio para levantarlas o ampliarlas. Finalmente, Bouza fue operada, quedando incluida entre las operaciones de Salamanca (39).

## El Catastro de Ensenada y la formalidad de los procesos de averiguación

Los conflictos de términos a los que nos hemos referido pudiera parecer que fueron resueltos de manera rápida y sencilla, con un mero cruce de cartas. Pero no fue así. La carta avisando de la existencia de un conflicto solía ir seguida de una auténtica instrucción judicial o de un expediente administrativo, que meses después —a veces años— culminaría con la carta—orden de la Real Junta, adoptando una resolución que zanjaba el asunto en cuestión, sin que cupiera ulterior recurso a otra instancia, pues dicha Junta era Suprema en el encargo de única contribución.

En prueba de lo dicho, veremos seguidamente con cierto detalle cómo se instruyó la discrepancia entre Quintanar de la Orden y La Puebla de Almoradiel a la que antes nos hemos referido. Decíamos *ut supra* que la Junta ordenó al Intendente de La Mancha, don Pedro Manuel de Arandia, dos cosas: a) que tomase las providencias que entendiese oportunas; b) que las comunicase al Comisionado de Toledo, don Joseph de Oma y Haro, pues debe recordarse que se trataba no sólo de un conflicto de términos entre dos villas confinantes, sino de un conflicto que afectaba a dos provin-

cias: La Mancha (Quintanar) y Toledo (La Puebla), por lo que no existía más autoridad común sobre ambas operaciones catastrales que la de la Junta. De ahí que fuera obligada la comunicación entre el Intendente manchego y el Comisionado toledano, pues lo resuelto por uno debía ser aceptado por el otro.

¿Cómo se originó el conflicto? Para hacernos una idea de su magnitud y de la formalidad del Catastro, no está de más anticipar que duró 9 meses, desde enero a septiembre de 1752. Antes, el 14 de junio de 1751, el Intendente de Toledo, don Vicente Caballero, que se hallaba en Ajofrim ultimando su operación—piloto, nombra a don Vizente Chocano y Zervantes subdelegado de la Única, con el encargo de operar La Puebla de Almoradiel, que formaba parte del partido de Ocaña. Procede Chocano a realizar la averiguación catastral de esa villa, lo que le llevará varios meses. Constituye su audiencia con don Manuel Peral Thovar como escribano, don Diego Fernández de Acuña como oficial mayor; don Juan Sanz Ximénez como 2º oficial mayor; y don Joseph Navarro, don Matheo Martínez y don Agustín Belinchón como escribientes. Para el reconocimiento de casas nombró al vecino Pedro López Tardío, maestro de alarife de la villa, *persona de toda inteligencia y experiencia*. Se ordena a Tardío que actúe en compañía de un regidor y del oficial 2º de la audiencia, advirtiéndole que de cada casa debe anotarse su dueño, la medida de la fachada, fondo y alto, los cuartos, habitaciones, cámaras y dependencias que tuviere, anotando asimismo el *aprecio de la renta que mereciese por su arrendamiento*.

En agosto, la Real Junta decide partir la provincia de Toledo, a efectos del Catastro, en dos zonas, dejando una de ellas al cargo del Intendente Caballero y designando para la otra a don Joseph de Oma y Haro, con el título de Comisionado, aunque él firmará y se

(39) Según datos del *Vecindario de Ensenada*, Bouza tiene 35 vecinos legos y uno eclesiástico en 1751 (CAMARERO BULLÓN, C. y CAMPOS DELGADO, J. (1991): *El vecindario...*, Op. cit., vol. 3, pp. 684–685).

autodenominará Intendente–Comisionado. Reunidos ambos, acuerdan que Oma se ocupe enteramente de tres partidos: Alcalá de Henares, Ocaña y Alcázar de San Juan. Resulta que La Puebla de Almoradiel está en uno de ellos, Ocaña, por lo que desde el momento del reparto, Chocano dejaba de depender de Caballero para quedar bajo la autoridad de Oma (40). Para hacérselo saber al Subdelegado, le envía una carta que trasluce ya a la primera el exacerbado autoritarismo de Oma: *Por quanto don Vicente Caballero no tiene acción ni directa ni indirecta, ni se debe introducir en manera alguna en lo comprehensivo a los tres partidos que están a mi cargo...*, afirmación contundente a la que seguía la revalidación del título de subdelegado y la orden de que desde ese instante solamente debía entenderse con él. El escrito de Oma está datado en Yepes el 27 de septiembre de 1751, y terminaba diciendo que le otorgaba *toda la autoridad, facultad y jurisdicción que como Yntendente Comisionado de esta Provincia me está concedida*.

Cuando Chocano finaliza la averiguación de La Puebla remite todos los papeles a Oma, y éste los pasa a la Contaduría principal de Toledo, a la que la Junta había encomendado la recogida de los libros, la revisión de todo lo operado y la confección de resúmenes y valoraciones de los bienes. El contador de Toledo es don Joachim Garzía de la Madriz, que examina todo y elabora un pliego con los problemas o fallos detectados, que resume en 19 puntos. El punto 2º será el que desencadene todo el conflicto: *Ni*

*tampoco se debió mandar incluir posesiones fuera del término que se opera, sin embargo sean de un mismo dueño, como se mandaba en el Bando que se fijó en La Puebla en 30 de junio de 1751, en virtud de lo qual y siguiendo este mismo método en su auto que proveyó en 19 de agosto de dicho año mandó que por tener comunidad de pastos los vecinos de La Puebla con los del Corral de Almaguer, todos aquellos que tuviesen posesiones en él y demás pueblos de dicha Comunidad las declarasen y pusiesen en sus respectivas relaciones para la operación en que estaba entendiendo. Y siendo todo contra la mente de la Ynstrucción y particulares órdenes de la Real Junta de 26 de septiembre de 1750 y 6 de agosto de 1751, está toda la operación fundada en dicho auto, bajo de cuya equivocación tiene puestas las partidas de posesiones que tienen los vecinos dentro y fuera del término, por lo que dichos libros se deberán formar nuevamente excluyendo todas las haciendas que estén en esa Comunidad.*

Este informe del contador aparece fechado el 19 de enero de 1752. Y es el que desencadena meses de trabajo, cientos de cartas y autos, varias reuniones, como iremos analizando. El problema detectado era doble: a) se había permitido que vecinos de La Puebla declarasen en ese pueblo tierras que estaban afincadas en términos de otros pueblos; b) y en particular, se había permitido que los distintos propietarios de tierras en el gran término comunal, que era disfrutado por seis pueblos, las declarasen allí donde eran vecinos; siendo así que si dicho comunal gozaba de jurisdicción independiente, no podía actuarse así, siendo obligado operar dicho Común separadamente, y en esa operación declarar lo que cada uno poseyese, fuera cual fuera la villa donde estaba avocindado.

Cuando el informe del Contador le llega a Chocano a través de Oma, busca enseguida un culpable, que encuentra en su oficial mayor don Diego Fernández de

(40) Para el estudio de este caso utilizamos la documentación incluida entre los *Autos y Diligencias* de la documentación local del Catastro de Ensenada de Puebla de Almoradiel (Archivo Histórico Provincial de Toledo, libro H-534), algunos aspectos los hemos cotejado con lo recogido en la misma documentación de Puebla de Don Fadrique (ARPT, H-537).

Acuña y Noya, que en su día le había dicho que ese término comunal era indiviso y no tenía jurisdicción propia, siendo disfrutado por los vecinos de La Puebla de Almoradiel, Corral de Almaguer, Puebla de Don Fadrique, Miguel Esteban, Villanueva de Alcardete y Quintanar de la Orden. Pero resultaba que dicho Común estaba bajo la jurisdicción de La Puebla de Almoradiel, por lo que todos los que habían declarado esas tierras en sus pueblos debían hacer nuevas declaraciones para incorporarlas al Catastro de La Puebla.

Chocano provee de inmediato una batería de autos. Por uno de ellos, ordena a su oficial Acuña que lo arregle todo, tarea a la que se pone a las diez de la noche del 21 de enero, día de autos. Por otro lado, cursa cartas a las Justicias de los otros cinco pueblos a las que adjunta unos Bandos que habrían de colocar en las plazas públicas, en los que se daban tres días a todos los vecinos para declarar en La Puebla todas las tierras que poseyesen en su Común.

Chocano ordenó que los Bandos se fijasen en las plazas públicas el 24 de enero, pero ese mismo día recibe cartas de varios alcaldes negándose a ello por negar la mayor: no estaban en absoluto conformes con que el Común perteneciera a La Puebla. Los escritos más duros y agrios le llegaron a Chocano de los alcaldes de Quintanar de la Orden y Puebla de Don Fadrique.

En busca de la verdad, Chocano exige entonces a La Puebla que le muestre los títulos de probanza de pertenecerle ese Común. Y lo primero que muestran es un apeo realizado el 25 de enero de 1648, más de un siglo atrás. La mayoría de los lectores quizás no haya tenido oportunidad de ver y leer uno de estos documentos para la delimitación de términos. Por ello se incluye ahora el apeo de 1648 y más adelante el de 1752, muy sucinto el primero y más rico en información el segundo.

El traslado del apeo del 48 lo hace el escribano del Catastro don Joseph Curzio Hurtado de Mendoza, vecino de la villa madrileña de Parla y matriculado como tal en el Supremo Consejo de Castilla. En el encabezamiento deja señalado que estaba facultado para ejercer su oficio en la Corte, Reinos y Señoríos. El apeo, a la letra, decía: *En la Villa de la Puebla de Almoradiel, en veinticinco días del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, estando en las Casas de Ayuntamiento de dicha Villa juntos sus Mercedes los señores Francisco Ramírez de Coronado y Francisco Pérez Barrio, Alcaldes ordinarios, Pedro Ortiz, fiel executor, Francisco Martínez Delfa el mozo, Antonio Lozano, Bartholomé Fernández Villarejo, regidores de dicha Villa, dijeron que por quanto esta Villa tiene facultad Real del Real Consejo de Justicia para cerrar y arrendar todo el término de ella, para efecto de pagar mil y quinientos ducados que se ofrecieron a Su Magestad por lamor de quitar el Alcalde Mayor y volver la jurisdicción a Alcaldes ordinarios, como antiguamente se solía hazer, como lo susodicho y otras cosas consta y paresce de la dicha Real Facultad, su fecha en Madrid en cinco días del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años, a que se remiten, y para que se liquide lo que toca a dicho término, mandaron que se renueven los moxones que hay hechos antiguamente entre el término y los demás de las Villas circunvecinas. Y para ello nombraron a Antonio Lozano, regidor de esta Villa, y a Alonso Pérez Sanabria, y a Marcos Sanz Arenas, y a Juan Díaz Villafranca, vezinos de dicha Villa de la Puebla, y mandaron que los susodichos vean y recorran dicho término y jurisdicción de esta Villa de la Puebla de Almoradiel, y renueven los moxones para que en todo tiempo conste. Y hecho lo susodicho, juren y declaren por dónde van los moxones, y se junte con la dicha Real facultad. Así lo acordaron, mandaron y firman.* Siguen las firmas y comienza un nuevo

documento en el que los designados aceptan, juran, etc. Y sigue el apeo: *Un mojón antiguo refrescaron que está en el mismo Molino del Zerbero, por la parte de arriba de dicho molino, que todo el dicho molino entra en este término de la Puebla de Almoradiel.— Y desde allí partieron a la Peña que llaman de la Ygueruela, hacia los olivares de la Cañada de las Yeguas, a donde se renovó el mojón.— Y desde allí otro mojón en el término, camino de Villanueva de Alcardete, donde solía haber un almendro grande.— Y otro mojón más adelante, hacia el Tobosso, en el camino que va a la puente del Tarai.— Y desde allí otro mojón adentro del Rubial, a donde dicen la Atochuela.— Otro mojón más adelante, entre camino del Quintanar y la Atochuela.— Otro mojón en el mismo camino del Quintanar donde había y hay un moxón de tierra dentro de las viñas, antes de llegar a la cuestecilla, como bajan hacia el Quintanar.— Otro moxón entre las viñas a mano derecha del camino del Quintanar, que tiene tierra y piedras en el dicho mojón.— Otro mojón en el camino de la senda del Arenal, a la vista de la Villa del Quintanar.— Otro mojón en el carril que sale del huerto que dicen de Rodrigo Hernández, entre las viñas del Quintanar.— Y otro moxón de piedras y tierras donde dicen la Quebrada los vecinos del Quintanar, y desde allí va al Zerrillo del Rey.— Y allí hay otro mojón de tierras y cantos en la zanja del carril que llevan los del Quintanar a las viñas de Campo Rey, y desde allí corre la mojonera a la larga de la Ensancha, monte de esta Villa, do está la Pedernala y tierra de Garzía Sánchez Botija, a donde hay una piedra muy grande por mojón.— Y de allí se va a otro mojón de tierra y piedras negras en una haza de Juan Nobillo de Jorge, orilla de boctar y carril que llevan los de Quintanar a Palomares, y desde allí se va a dicho carril que llevan los del Quintanar a Villaviciosa, orilla del propio carril, donde hay un mojón de tierra y cantos.— Y desde allí se va a otro carril que llevan los de Miguel Esteban*

*a la Villa de Quero, en el cruzero, donde hay un mojón de tierra y cantos.— Y desde allí va a la larga del Monte del Campo y al pozo de Miguel Hernández, donde hay un mojón de cantos a la parte de abajo del pozo.— Y desde allí se va a la larga de dicho monte al carril de la Ygueruela, de el Corral de Fajero, a donde hay otro mojón de cantos.— Y desde allí se va a la Salitrería la Piedra Blanca a donde hay otro mojón. Y desde allí a la Casa de Ríos, a donde hay una peña y encima della una Cruz, y desde allí se va a camino de Palomares que llevan los vecinos de la Villa de Quero, donde hay un mojón de tierra y cantos.— Y desde allí se va al Pozo que dizen de la Orilla, donde el pozo es el mojón.— Y desde allí se va a Mingo Lucas; abajo de dicho sitio hay otro mojón de yeso.— Y desde allí se va al zerrillo que llaman de los Villarejo a donde hay un mojón grande de tierra que divide los términos de [las Órdenes] de San Juan y Santiago. Y desde allí de la otra parte del río se va a la larga de la Dehesa de Don Fadrique; junto las mismas matas, hasta el carril que dizen de la Mojonera, a donde hay un mojón grande de tierra y cantos.— Y en medio de dichos, hay sesenta y un mojonones de tierra y cantos antiguos, y desde allí se va por el carril de la Mojonera, como se va hacia Villanueva, hasta el Zerbero, que la presa del Zerbero, en la mitad de ella, está un mojón.*

La Villa, además del amojonamiento de 1648, muestra otros papeles al Juez subdelegado en demostración de pertenecerle el común en litigio. Tras reconocer que en la antigüedad había estado sujeta a Corral de Almaguer, gobernándose entonces La Puebla por alcaldes pedáneos nombrados por el Gran Maestre de la Orden y Caballería de Santiago llamado don Alphonso Méndez, se le concedió la gracia y merced de que fuese Villa y así se intitulasen y gobernase por Alcaldes y Regidores, sin estar sujeta a Corral de Almaguer ni otra alguna, y sí al Fuero de Uclés, concediéndola facultad y preeminencia de que todas las



*personas que quisieron en aquel tiempo venir a poblar y morar en esta dicha Villa se les daba y dio por libres y exentas de todas cargas y tributos, salvo el de seis maravedies en cada un año por razón de señorío, y con la calidad de haber de permanecer en esta circunstancia diez y seis años, y que a los tres de ellos habian de tener fabricadas casas tejadas y puestas cada una tres aranzadas de viñas, declarando asimismo que el concejo de esta dicha Villa tuviese y gozase por suyo propio la Dehesa y Monte della para sí y para venderlo para el pasto de ganados, con expresa prevención de que persona alguna entrase en dicho monte a cortar leña, madera ni coger bellotas... confiriéndoles asimismo la facultad de que labrasen por todo su término y criasen y anduviesen con sus ganados por todo el de la Orden de Santiago, sin que persona alguna se lo impidiese...*

Tal privilegio estaba datado en Ocaña, el 21 de diciembre de 1379, firmándolo los Priors de Uclés y San Marcos de León, así como los trece Caballeros electores de la Orden de Santiago. Mostró también la villa las confirmaciones que habían ido firmando los Grandes Maestros de la Orden (don Alphonso de Cárdenas, don Lorenzo Suárez de Figueroa, don Fernando Osoreo, don Fadrique...), así como los sucesivos reyes desde los Católicos, que lo hicieron en Tordesillas el 26 de junio de 1494. El escribano no deja de reflejar que el privilegio estaba escrito sobre *pergamino de cuero, con cintas azules, y pendientes de ellas una cajita de ojadelata en que están inclusas las armas de Santiago*.

Chocano, a la vista de todo esto, lo tiene claro. Las villas confinantes no tienen razón y deben entregar en La Puebla los memoriales de sus pertenencias tanto en el término reconocido de dicha villa como en el comunero que hacía cinco siglos se le había donado. Durante dos semanas, los intentos del Subdelegado son muchos y

reiterados, breándolos con autos y anuncios de multas de 500 ducados (5.500 reales de vellón, una barbaridad), que decía que se destinarían a mitigar los gastos de las operaciones catastrales. Pero los pueblos persisten en su postura, no viendo más salida que exponer sus cuitas a la Real Junta.

De todos los escritos que llegan a Madrid nos ocuparemos solamente de uno, el de Quintanar de la Orden, pues no es posible tratar los demás en el marco de esta colaboración. Todo fue rápido. La Junta le dice al Intendente manchego Arandia que provea lo que proceda y que lo comunique a Oma, el Comisionado de Toledo. Y en efecto, Arandia le escribe el 26 de febrero de 1752. Oma, que está en Tarancón, actúa de inmediato. El 5 de marzo ordena a su escribano, don Francisco Joseph Cifuentes, que levante auto de la recepción de la carta de Arandia y de que éste había ya designado a don Blas Zamora, corregidor de la villa de Quintanar de la Orden, para que como persona desinteresada acordase con los pueblos el término de cada uno. Entiende Oma que la decisión de Arandia es asimétrica y que para facilitar el acuerdo él debía también designar un Juez subdelegado para asistir a las reuniones con los pueblos y, en su caso, al amojonamiento. Y en el propio auto ya recoge el nombre del designado, el licenciado don Alonso de Zamora Aguilar, abogado de los Reales Consejos y uno de sus subdelegados en la provincia de Toledo.

Oma, pues, considera que cada provincia –Toledo por su parte, La Mancha por la contraria– debe aportar su juez, dificultando así que el juez manchego pudiera verse tentado de favorecer a Quintanar en perjuicio de La Puebla. Según Oma, ambos jueces debían averiguar dónde se hallaban los antiguos mojones entre ambas villas, renovándolos (*refrescándolos* se decía entonces

ces), y allí donde no apareciesen, señalándolos de nuevo.

Inmediatamente Oma ordena a Cifuentes un nuevo auto para comunicar a Arandia su decisión y nombramiento, lo que se hace en el mismo lugar y fecha. Y a renglón seguido, otro auto para comunicar al Subdelegado Zamora del cometido que se le ordena, advirtiéndole de que deberá personarse en La Puebla acompañado del escribano de su audiencia.

Tenemos, pues, ya en acción a cinco autoridades. La primera, don Bartholomé de Valencia, secretario de la Real Junta, que es quien el 18 de febrero de 1752 había comunicado a la Intendencia de La Mancha la resolución inicialmente adoptada. La segunda, dicha Intendencia, con don Pedro Manuel de Arandia al frente. La tercera, don Blas de Zamora, corregidor de la villa manchega de Quintanar de la Orden. La cuarta, don Joseph de Oma y Haro, Intendente—comisionado de Toledo, título ése con el que firmaba sus escritos, aunque su nombramiento decía únicamente Comisionado. Y quinta autoridad, don Alonso Zamora, Subdelegado de Toledo nombrado por Oma.

Don Joseph de Oma, quizás el personaje con más imperio de cuantos actuaron en el Catastro, trasluce su fuerte carácter hasta en los autos que dicta. Así, en el que se hace el 10 de marzo para dar cuenta a La Mancha (Arandia) del nombramiento de juez, dirá textualmente: *subdelego en él la autoridad, facultad y jurisdicción que me está conferida por Su Magestad, y mando a los Ayuntamientos, Cabildos, Concejos, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y Ministros de justicia y demás personas de las ciudades, villas y lugares donde éste [don Alonso Zamora] se presentare, y especialmente a la Justicia ordinaria de la Villa de la Puebla, le asistan a las expresadas diligencias, franqueándole los papeles y documentos que para su práctica fueren conducentes,*

*apercibidos de que qualquiera inobediencia u omisión que tengan se procederá al condigno castigo con el mayor rigor, por ser nada disimulable en materia tan del servicio del Rey y bien común.*

Cuando el anterior auto se provee, ya se ha personado en Tarancón don Alonso de Aguilar, al que Oma hace suscribir el 11 de marzo un escrito de obediencia y aceptación. Ordena además al escribano que dé fe de cuándo sale hacia La Puebla de Almoradiel y de cuándo llega. Cifuentes dará fe de que tanto la salida como la llegada tienen lugar el propio día 11.

Ya en La Puebla, en la mañana del día siguiente, 12 de marzo, se formula auto de citación al Justicia, don Pedro Novillo Villaseñor, depositario unipersonal de toda la jurisdicción, pues la ordinaria de la villa había quedado secuestrada, *sin que haiga más ayuntamiento que la justicia*, de ahí que Novillo actuara en calidad de *theniente de la Justicia*. El paso siguiente es proveer también auto de aviso a la otra parte, al Corregidor (con título de Gobernador por ser tierra de Órdenes) de Quintanar, al que se ruega que sea él quien fije lugar, día y hora para el primer encuentro. El auto no se encomienda al correo, sino que se le hace llegar con un propio, lo que permite que el propio día 12 se tenga la respuesta. Pero, sorpresivamente, quien responde no es el Corregidor—gobernador, don Blas de Zamora, sino su teniente y alcalde mayor, don Leonardo Patiño y Gallardo, que avisa que la máxima autoridad está ausente con orden y licencia del Decano y Gobernador del Consejo de Órdenes, esperando su regreso al término de las ya *próximas vacaciones de semana santa*, así dicho textualmente, para que luego presumamos de avances en el soñado ocio.

A la vista de la carta de Patiño, Alonso de Zamora libra auto de retirada (*que se alze y retire la audiencia*, dice él) para evitar gas-

tos, por ser mientras tanto impracticable cumplir la misión que se le había encomendado. Provee asimismo informar a Oma para que providencie lo que proceda.

Cuando se expide ese último auto, Zamora y su escribano Cifuentes ya no están en La Puebla sino en la villa de Almendros, donde el Subdelegado estaba dirigiendo las averiguaciones catastrales. Era el día 14 de marzo. El día siguiente recibió el acuse de recibo de Oma, desde Tarancón.

Pasada la Semana Santa, el 4 de abril, Oma ordena a don Alonso que vuelva a La Puebla para el amojonamiento, entendiéndose con Patiño si todavía *no se hubiese restituido a su casa el gobernador*. Oma le hace llegar también los autos recogidos en el libro de las *Respuestas generales* de La Puebla, ordenándole que se ocupe de que los *memoriales*, que están al cuidado de don Alphonso López Naharro, se custodien bien y se envíen después al Subdelegado don Vicente Chocano, del que hablamos páginas atrás. Pero esta orden de Oma encuentra a don Alonso enfermo. Y, sorprendentemente, Oma espera a que se restablezca, tanto que hasta el 27 de agosto siguiente (casi cinco meses más tarde) no provee en un nuevo auto que, *visto que don Alonso, legítimamente impedido*, no se restablece, se ocupe del encargo del amojonamiento don Diego Manuel de Meneses y Toledo, también abogado de los Reales Consejos y también subdelegado de la Única, que por entonces se hallaba operando la villa toledana de Pedro Muñoz. Oma firma el auto en Dos Barrios, el 27 de agosto de 1752.

El auto de Oma tarda en llegar a Pedro Muñoz, pues hasta el 9 de septiembre no da fe el escribano de Meneses de haberlo recibido, a la vez que da fe de haber aceptado la comisión y de darse por enterado de que no debía partir hacia La Puebla hasta concluir la medición de casas y

demás edificios, así como el reconocimiento de familias de esa villa.

No debía quedarle demasiado que hacer a Meneses pues cuatro días después, el 13 de septiembre, a las 3 de la madrugada, sale hacia La Puebla de Almoradiel en compañía de su escribano don Antonio de Soria y del oficial de su audiencia don Juan Francisco Polo. Horas después, Soria levanta auto de haber llegado ya a la villa, suponemos que en caballerías. Meneses bien merecerá el apelativo del *madrugador*, pues ya veremos las horitas que se gastaba el juez para citar a la gente.

Nada más llegar a La Puebla, Soria, que era escribano del Número y Millones de la villa de Villaescusa de Haro, requirió mediante auto la presencia ante Meneses del Alcalde ordinario de La Puebla, don Enrique Álvarez, que se mostró pronto a actuar, ofreciendo a los recién llegados el auxilio que necesitasen.

La siguiente actuación consistió en comunicar su llegada a la otra parte, Quintanar de la Orden, dirigiéndose a don Leonardo Patiño, de quien ya se habló en el intento de marzo. Pero el teniente de gobernador no se muestra dispuesto a proceder de inmediato, pues dirá que todos los capitulares, a excepción de don Bentura Zepeda, se hallan ausentes en la feria de un pueblo cercano. Añade con tono de recriminación que si le hubiese escrito desde Pedro Muñoz antes de ponerse en viaje se hubiera evitado el tener ahora que esperar como mínimo hasta el sábado 16 de septiembre.

Meneses se muestra muy contrariado y provee nuevo auto para Patiño en el que dice que los motivos que expresa no son suficientes para detener el curso de las diligencias, por lo que se veía obligado a reconvenirle *con los perjuicios que se sigan a la Real Hacienda*, tanto en la retardación del amojonamiento como en la operación que estaba haciendo en Pedro Muñoz.

El día 14 Meneses y Patiño se cruzan nada menos que cuatro cartas, llevadas y traídas con un propio, Luis Gómez de Escobar, vecino de La Puebla. El cabreo sordo de Meneses tuvo efecto en parte, pues el propio sábado 16 se comenzaría el apeo, a pesar de que los feriantes llegaron a Quintanar avanzada la noche del viernes. Quedaron citados en el Molino del Zerbero a las 6 en punto de la mañana. El propio día 14 Meneses había ordenado al concejo de La Puebla que designase los peritos que habrían de asistir al apeo. Habrían de ser personas *ancianas, inteligentes y fidedignas*, que tuvieran noticia de los mojones que dividen los términos de La Puebla y Quintanar. Debían comparecer de inmediato ante Meneses a aceptar el cargo y jurar el que cumplirían *fiel y legalmente* su cometido.

El día 15, Meneses citó para las 3 de la mañana del día siguiente a todos los intervinientes por parte de La Puebla. Aparecieron por su posada el alcalde, don Enrique Álvarez; el procurador síndico, Alphonso Fernández; los cuatro peritos designados, Pedro López Villaseñor, Francisco Pérez Barrios, Pedro Fernández Villarejo y Francisco Novillo Villaseñor (a título de curiosidad, compárense estos apellidos con los del apeo de 1648). Aparecieron también Juan Pérez Naharro, escribano de La Puebla; Juan Francisco Polo, oficial de Meneses; Pedro López Pedroche, alguacil, y los hermanos Joseph y Francisco Escobar, que serían los amojonadores, es decir, los “curran-tes” que apilarían piedras y tierra en cada mojón.

La comitiva se pone en marcha y llega a la Peña de la Higuera a las 5 de la mañana, distante un tiro de bala del molino, lugar de cita con los de Quintanar, que aparecen media hora después. Al frente de la comitiva va don Leonardo Patiño, como alcalde mayor. Le acompañan don Juan Fernández-Mora, abogado de los Reales

Consejos; don Benthura Zepeda y Girón y don Joachim Ramos Novillo, regidores; don Juan Martínez Luján, alguacil mayor, con voz y voto en el ayuntamiento; don Liberato Muñoz, procurador síndico; don Juan Gerónimo Fernández-Mora y don Marcelino Muñoz, peritos; Joseph Vallejo, Sebastián Romero y Bernabé Sánchez Escobar, testigos y amojonadores; y Joseph Sevillano como escribano por Quintanar, siéndolo Soria por La Puebla.

Antes de iniciar lo que llaman *mojonera*, acto de amojonar o de descubrir los antiguos mojones, todavía se practican algunas diligencias: a) la *manifestación* por ambas villas de los documentos antiguos que conservan; b) la apertura de un turno de alegaciones por cualquiera de los presentes. Se acuerda que esta *mojonera* únicamente tendrá validez a efectos de la única contribución, sirviendo la raya que se acuerde para determinar en qué pueblo deben dar sus memoriales los propietarios de las tierras situadas en la zona de frontera.

Llegados a este punto, se inició el amojonamiento, siendo ya objeto de fuerte discusión el sitio del primer mojón. Los de La Puebla opinaban que debía hincarse en la Peña Grande de la Higuera, a mano derecha del camino *que llevan los del Quintanar cuando van al Molino del Zerbero*, exactamente a un tiro de bala de dicho molino, afirmando que esa Peña dividía no sólo los términos de La Puebla y Quintanar sino también los de Villanueva del Cardete y Corral de Almaguer. Peña, pues, sobre cuatro pueblos, que me trae al recuerdo el bello paraje de la Cruz de los Tres Reinos, que desde los Montes Universales, se asoma a Castilla por Cuenca, a Aragón por Teruel y al reino de Valencia, por la provincia homónima. Pero Quintanar dice que no se conforma, pues tal Peña no es la que ellos señalan sino otra situada 200 pasos a la izquierda del camino. Esta discrepancia

será salvada rápidamente por los dos jueces, que aplicarán el principio salomónico de promediar las diferencias, principio quizás el más utilizado por la Humanidad para cerrar acuerdos. Así lo dejó escrito el escribano: *resolvieron sus mercedes se promediase la distancia de una peña a otra, en que convinieron ambas villas, bajo la protesta de que la mojonera que se yba a practicar, ahora ni en tiempo alguno les había de ser de perjuicio a la posesión en que se hayan sus jurisdicciones, aprovechamiento de pastos y demás derechos pertenecientes a dichas villas, y que sólo haya de servir al efecto del establecimiento de la única contribución, para que los vecinos y forasteros hacendados en una y otra villa den relación de los bienes que tengan dentro de la mojonera que se ha de ejecutar por lo respectivo a cada villa, y asimismo para que en la operación que en cada una de ellas se hiciera se comprendan todas las heredades, tierras, viñas y olivares y demás bienes que estuviesen dentro de dicha mojonera y no para otro fin o efecto alguno. Y asimismo protestan una, dos y tres veces que dicha mojonera que se va a practicar no sirva ni pueda servir del más mínimo perjuicio al derecho de ambas villas.*

Tras estas solemnes palabras pronunciadas y escritas en el amanecer preotoñal de aquel 16 de septiembre de 1752, cuando 26 hombres se habían reunido para dirimir dónde ubicar los mojones, la mayoría de los intervinientes aprovecharon para descansar mientras los amojonadores levantaban el primer mojón.

*Mojón 1. Primeramente se hizo un mojón de tierra y cantos sobre otra Peña hincada en la tierra, en un cerrillo yermo que hay a la mano derecha del camino que llevan los del Quintanar al Molino del Zerbero, que da vista a dicho molino y a distancia de un tiro de bala.*

*Mojón 2. En éste no hubo discusión, erigiéndose a 460 pasos del anterior, en el*

mismo camino, junto al punto en que se cruza con otro camino que va de La Puebla a San Jorge, Villanueva y Rubial. No tenemos certeza sobre qué entendían por paso. Tanto el romano como el geométrico equivalían entonces a 5 pies, es decir, 1,40 metros.

*Mojón 3. Éste, al igual que el 2, se hace de tierra por no haber piedras alrededor, y se levanta siguiendo 500 pasos por el camino de Quintanar, en la entrada en un nuevo sendero que se aparta hacia el puente de Taraí.*

*Mojón 4. Aquí surgieron de nuevo discrepancias. Habiendo tenido altercados una y otra villa —refleja el escribano en el acta— sobre si dicha mojonera había de proseguir todo el camino derecho que va del Zerbero a Quintanar, oyendo sus mercedes las razones expuestas de una y otra villa, determinaron se quedase dicho camino a la izquierda, y caminando en derechura al sol del mediodía desde el mojón antecedente, se hizo otro de piedra y tierra en una linde división de tierras de vecinos de Quintanar.*

*Mojón 5. Caminando en derechura al sol del mediodía, como a distancia de 250 pasos, se hizo otro mojón de tierra por no haber cantos, en un lindazo que hace encrucijada entre tierra de Tomás de Rada, otra del beneficio curado de La Puebla y otra del Vínculo que llaman de Juárez.*

*Mojón 6. Siguiendo en derechura al sur, a 670 pasos, se levanta el sexto mojón, también de tierra. Lugar, esquina de viña y olivar de Alphonso Fernández Ignacio, vecino del Quintanar, y tierra de doña Inés de Villaseñor, junto al camino que viene desde La Puebla a Villanueva del Cardete, a mano derecha.*

*Mojón 7. De nuevo altercados. Las dos villas están de acuerdo en que el mojón debe estar en el sitio del Athocharejo (Athochuela en el apeo de 1648), pero discrepan sobre cuál sea tal sitio. Unos lo ponían a mano derecha de un camino,*

otros a la izquierda y ambas villas a más de 500 pasos del mojón anterior. De nuevo Salomón: a 550 pasos sobre unas piedras que había hincadas sobre un lindazo de una tierra de Tomás Pan y Agua, del Quintanar, *en el ángulo entre el camino que venimos siguiendo y el que llevan los de Quintanar para ir al Corral de Almaguer.*

*Mojón 8.* A 200 pasos del mojón 7 se erigió el octavo, contiguo a un olivar de don Francisco Villaseñor, en el camino que va de Villanueva del Cardete a La Puebla.

*Mojón 9.* Nuevos altercados, pues Quintanar pretendía seguir el mismo camino a La Puebla, mientras ésta decía que había que caminar hacia el mediodía. Se decide fijarlo a 380 pasos caminando *hacia el sol de las dos de la tarde.* Allí se hincó una piedra grande, y tres cantos que se pusieron a los lados, y se arrimó tierra. El sitio estaba pegado *al carril que se aparta desde el camino de la Torrentera a las viñas.*

*Mojón 10.* Para este mojón la comitiva avanzó 400 pasos entre las viñas y en la dirección anterior, el sol de las dos. Se levantó *mojón de tierra junto a un almendro nuevo, en el camino de Quintanar a la Torrentera, en una linde entre olivares de don Fernando Tirado y don Francisco Ortiz Orcajada, vecinos de Quintanar.*

*Mojón 11.* Avanzando en la misma dirección se levantó a 500 pasos el siguiente mojón en la senda de la Carrera Vieja, contiguo a una viña y olivar de don Alphonso Tirado, Caballero de San Juan.

*Mojón 12.* Se erige a 350 pasos en la misma dirección, en un lindazo en la escuadra formada por una viña de Anthonio Fernández Villacañas y viñas y olivares de don Joseph Gallardo y don Liberato Muñoz, vecinos de Quintanar.

*Mojón 13.* Ahora avanzan 430 pasos en dirección al sol de las dos. Se levantó mojón de tierra en el camino de Quintanar al Molino del Blanquillo, en la linde del

parral de los herederos de don Pedro Gallardo.

*Pausa.* Es ya anochecido y se levanta auto de suspensión, quedando citados para el amanecer del día siguiente.

*Mojón 14.* Siendo *la hora de salir el sol* del 17 de septiembre, se reanudó la delimitación de términos en el mojón último. Antes de partir hacia el que sería 14, hubo nuevo altercado, alegando el escribano de La Puebla que debía proseguirse *cargándose más hacia la villa de Quintanar.* Dicho en cristiano, dilatando por ahí el término de La Puebla. Finalmente acordaron avanzar 850 pasos hacia el sol del mediodía. Se metieron en un hoyo 4 piedras como *de a quartilla* cada una, echando tierra encima. El sitio exacto, un *lindazo que hace triángulo* en medio de las viñas, pegado a una de Juan Jacinto, vecino de Quintanar.

*Mojón 15.* En la misma dirección y a 450 pasos se levanta el mojón 15, llegando al camino que va desde La Puebla a Quintanar, junto a una viña de don Fernando Tirado. Pero tras hacerlo, surge la polémica, pretendiendo La Puebla que se situase no a 450 pasos sino a 600 camino adelante. Los jueces *comediaron* y finalmente el mojón quedó en el centro de la misma viña, hincando un canto en la tierra y poniendo tres a sus lados.

*Mojón 16.* Este mojón se ubica a 820 pasos caminando *en derechura* en la misma dirección, en la senda llamada del Arenal. Una piedra grande hincada en tierra y tres a los lados fijaron el punto exacto, en una linde entre una viña de Juan Vallejo y una tierra de Alphonso Nieto, vecinos ambos de Quintanar.

*Mojón 17.* Ahora avanzan 480 pasos hacia el mediodía por entre las viñas. Hincan un canto y le ponen tres a los lados, y tierra encima. Se sitúa en el vértice de tres viñas de Pedro Brea, Ysidro Marta y Miguel Martín de la Alberca.

*Mojón 18.* De nuevo hacia el mediodía, avanzan ahora 450 pasos. Sitio, junto a un almendro nuevo. Un canto en la tierra en el vértice entre un parral yermo, una viña del licenciado don Juan de Morales y un parral del también licenciado don Julián Roldán.

*Mojón 19.* Caminan 440 pasos hacia el sol de mediodía. Se hincan un canto, se le ponen tres a los lados y se echa tierra encima. Está a diez pasos de un almendro en una linde que separa viñas de Diego García Baquer, Manuel García Parra y herederos de Tomás García Vallejo.

*Mojón 20.* Avanzan 650 pasos en derechura a la villa de Miguel Esteban. Sitúan el mojón en el camino de Quintanar a Quero. Se hincan un canto frente a las viñas y olivas de doña Alphonsa de Zepeda.

*Mojón 21.* El salto es ahora de 1.050 pasos en la misma dirección, hacia Miguel Esteban. Sitúan el mojón en el Cerrillo del Rey. Hincan un canto, ponen tres a los lados y echan tierra. Sitio: carril que lleva del Quintanar a Campo Rey, llamado Chillón, a mano derecha, como a 100 pasos.

*Todos a misa.* Cuando establecen el mojón 21 son las 10 de la mañana del 17 de septiembre, domingo. Deciden suspender la mojonera para ir a misa. Quedan citados para las 4 de la tarde en ese sitio. Pero todos salvo Meneses debieron tramitar que de volver por la tarde, nada. Y Meneses se quedó esperando desde las 2 en la puerta de su posada a que le llegara el mozo con su caballería. Y allí siguió esperando ¡hasta el anochecer!

*Lunes 18 de septiembre.* A las 6 de la mañana, como si nada hubiera pasado la tarde anterior, aparecieron todos. Sucedió que las discrepancias de más importancia estaban en el tramo que faltaba tras el mojón 21, opinando Quintanar que la mojonera había de seguir *mirando al sol poniente por la orilla del Monte de la Puebla, siguiendo el camino de Quero adelante.* La

Puebla, por su parte, entendía que debía seguir por el carril de Campo Rey, *el que va desde Quintanar a las viñas de Campo Rey.* Dedicaron los jueces el día entero a reconocer toda la zona, en busca de mojones antiguos. Y para evitar disturbios, decidieron reducir el número de intervinientes a seis, los dos jueces, dos representantes de las villas y dos amojonadores. Se aceptó y quedaron para las 6 de la mañana del martes 19.

*Mojón 22.* Se personan los dos jueces, Juan Francisco Pérez Naharro y Antonio Soria por La Puebla, y Marcelino Muñoz y Joseph Sevillano por Quintanar. Ambas partes se empeñaron en lo manifestado el día anterior, por lo que los jueces determinaron se hiciese la mojonera desde el mojón 21 del Cerrillo del Rey *en derechura al sol poniente por las tierras y viñas que hay entre el monte de La Puebla y el carril de Campo Rey.* Se estableció a 420 pasos, sólo con tierra por no haber piedras, y se hizo en una linde de viña de doña Balthasara Guerrero y una tierra de don Joseph Villaseñor, vecinos de Quintanar.

*Mojón 23.* Se siguió en la misma dirección, avanzando 700 pasos. Se levantó en una linde entre viñas de Pedro Garrido, de Quintanar, y de Christóbal López Nieto, de La Puebla.

*Mojón 24.* Se avanza 290 pasos en la misma dirección a poniente. Se levantó en el camino que llevan los del Toboso a La Puebla, en linde de viña de Anthonia Iniesta.

*Mojón 25.* También hacia poniente, se avanzan otros 290 pasos y se pone mojón de tierra en linde de viñas de don Joseph Gallardo y don Marcelino Muñoz, uno de los intervinientes en el apeo.

*Mojón 26.* Siguen hacia el sol de poniente, ahora 362 pasos, en el camino que lleva de La Puebla a Miguel Esteban, a mano izquierda, en la linde de una viña de don Marcelino Muñoz.

Y *Mojón 27*. De nuevo hacia poniente, a 230 pasos, se encontró un mojón antiguo, que se renovó. Estaba en la orilla del Monte de la Puebla, en la linde de una viña de doña Isidora de Rada y Juan Gajero Vela, vecinos de Quintanar.

Llegados a ese punto, dijeron que como desde ese mojón en adelante no había heredades de vecinos de Quintanar dentro del término de La Puebla, y a la recíproca, suplicaron a los jueces que diesen por acabada la mojonera. Así se hizo, bajando a ambos pueblos para que firmasen todos los intervinientes. Todas ellas son firmas cultas, elegantes incluso. Únicamente dos más rudimentarias: las de Francisco Novillo Villaseñor y la de Francisco Pérez Barrios.

En el mismo día, los procuradores de ambas villas pidieron copia auténtica del apeo. Ambas partes entregaron escritos a los jueces, al anochecer del 20 de septiembre, mostrando su no aceptación del amojonamiento, pues consideran que hay que buscar mejor los antiguos mojones. Los jueces no se conforman, dicen que, a efectos de la Única, el apeo hecho será el que gobierne la adscripción de las tierras a una u otra villa y que recurran a donde consideren oportuno. Meneses sale de La Puebla a las 11 de la noche junto con su escribano y su oficial. A las 5 de la mañana provee auto de haber llegado ya a Pedro Muñoz, donde horas después proseguiría con la averiguación catastral que era su principal encargo.

\*\*\*

Para finalizar, insistir en el hecho de que, del estudio de los casos que hemos realizado, se concluye, que algo que, *a priori* y sobre el papel, parecía tan sencillo como que el *pueblo* debía constituir la unidad catastral territorial, tal cual establecía

*Instrucción* aneja al Real Decreto de 10 de octubre de 1749, se demostró en la práctica una tarea infinitamente más ardua y compleja de lo previsible y esperado. Conocer esas dificultades y las soluciones dadas en cada localidad es fundamental para el correcto análisis y valoración de los datos aportados por la documentación catastral sobre las dimensiones y aprovechamientos de esos municipios (41).

## Bibliografía

ABAD, Fabrice y OZANAM, Didier (1992): *Les intendants espagnols du XVIII e siècle*. Madrid, Casa de Velazquez, 262 pp. ISBN: 84-86839-37-8

ANDRÉS UCENDO, José Ignacio (1999): *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*. Zarauz, Universidad del País Vasco, 266 pp. ISBN: 84-8373-164-9.

ALIMENTO, Antonella (2002): "Los catastros del XVIII, entre tradición y modernidad", en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C.: *El Catastro de Ensenada, magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos*. Madrid, Ministerio de Hacienda, pp. 34-45.

ARROYO ILERA, Fernando (1993): *Daimiel, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de*

---

(41) La autora agradece a doña Isabel Aguirre, jefa de sala del Archivo General de Simancas, a doña Mar Ayuso y don Ángel Moreno, archiveros "desplazados" temporalmente a la sala Simancas del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, a don Floriano Ballesteros, director del Archivo de la Diputación de Burgos, a don Ramón Pérez Tornero, director del Archivo Histórico Provincial de Cuenca, a doña Rita García Lozano, directora del Archivo Histórico Provincial de Toledo, a don Christian Madsen y doña Cristina Gallego, director y archivera respectivamente del Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real, y a doña Isabel Seco Campos directora del Archivo Municipal de Getafe la ayuda prestada y las facilidades dadas para la consulta y reproducción de la documentación custodiada en sus respectivos archivos. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación BXX2000-0327 del PNPGE del Ministerio de Ciencia y Tecnología.



Ensenada. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, col. Alcabala del Viento, nº 56, 224 pp. ISBN: 84-7952-116-3.

ARTOLA, Miguel (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza Editorial, 512 pp. ISBN: 84-2068-042-7.

CAMARERO BULLÓN, Concepción (1989): *Burgos y el Catastro de Ensenada*. Burgos, Caja de Ahorros Municipal, 580 pp. ISBN: 84-87152-01-5.

CAMARERO BULLÓN, Concepción (1990): "El Catastro de Ensenada en Murcia, una averiguación atípica", en *Estudios Geográficos*, 199-200, pp. 323-337 ISSN: 0014-1496.

CAMARERO BULLÓN, Concepción (1993): *El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Col. Alcabala del Viento, serie alfabética D, 224 pp. ISBN 84-7952-117-1.

CAMARERO BULLÓN, Concepción (1999): "Un reto para los contadores de rentas reales: el Catastro de Ensenada", en VV.AA.: *Quenta y razón de los caudales públicos*. Madrid, Intervención General de la Administración del Estado, pp. 89-142.

CAMARERO BULLÓN, Concepción (2002): "Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal: el Catastro de Ensenada, 1749-1756", en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C.: *El Catastro de Ensenada, magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos*. Madrid, Ministerio de Hacienda, pp. 112-387.

CAMARERO BULLÓN, Concepción (2002): "Averiguarlo todo de todos: el Catastro de Ensenada", en *Estudios Geográficos*, 248-249, pp. 493-532. ISSN: 0014-1496.

CAMARERO BULLÓN, Concepción (2002): "El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos", en *CT Catastro*, 46, pp. 461-488. ISSN: 1138-3488

CAMARERO BULLÓN, Concepción y CAMPOS DELGADO, Jesús (1991): *El vecindario de Ensenada, 1759*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Col. Alcabala del Viento, serie alfabética B, 4 vols., 1.272 pp. ISBN: 84-7952-037-X.

CAPRA, Carlo (2002): "El nuevo censo del Estado de Milán", en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C. (dir.): *El Catastro de Ensenada, magna averiguación fiscal para alivio de los vasa-*

*llos y mejor conocimiento de los reinos*. Madrid, Ministerio de Hacienda, pp. 54-65.

DURÁN BOO, Ignacio y CAMARERO BULLÓN, Concepción (dir.) (2002): *El Catastro de Ensenada, magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos*. Madrid, Ministerio de Hacienda, 558 pp. ISBN: 84-476-0513-2.

FEO PARRONDO, Francisco (int.) (1994): *Villaviciosa, 1753, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, col. Alcabala del Viento, nº 58, 304 pp. ISBN: 84-7952-137-6.

FERRER ALÓS, Llorenç (2002): "¿Modernización fiscal? La implantación del catastro en Cataluña", en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C. (dir.): *El Catastro de Ensenada, magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos*. Madrid, Ministerio de Hacienda, pp. 44-51.

FERRER RODRÍGUEZ, Amparo y GONZÁLEZ ARCAS, Arturo (1996): *Las medidas de tierra en Andalucía según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Col. Alcabala del Viento, serie alfabética E, 368 pp. ISBN: 84-7952-174-0.

FERRER RODRÍGUEZ, Amparo et alii. (2000): "La organización territorial de la provincia de Jaén. 1750-2000", en *CT Catastro*, 39, pp. 19-50. ISSN: 1138-3488.

FERRER RODRÍGUEZ, Amparo et alii. (2001): "El proceso de elaboración del catastro de Ensenada en el Reino de Jaén", en *CT Catastro*, 43, pp. 93-134. ISSN: 1138-3488.

GELABERT, Juan E. (1997): *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona, Crítica, 424 pp. ISBN: 84-7423-817-X

GELABERT, Juan E. (2001): *Castilla convulsa (1631-1652)*. Madrid, Marcial Pons, 384 pp. ISBN: 84-95379-23-6.

KAIN, Roger J.P. y BAIGENT, Elizabeth (1992): *The Cadastral Map in the Service of the State*. Londres, University of Chicago Press, 426 pp. ISBN: 0-226-42261-5.

LÓPEZ CIDAD, Fernando y FERNÁNDEZ GARCÍA, Felipe (int.) (1991): *Talavera de la Reina, 1753, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Col. Alcabala del Viento, nº 26, 156 pp. ISBN: 84-7952-003-5.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo (int.) (1994): *Valdepeñas, 1753, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Col. Alcabala del Viento, nº 63, 206 pp. ISBN: 84-7952-146-5.

LLOPIS, Enrique (1991) (int.): *Guadalupe, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Col. Alcabala del Viento, nº 25, 224 pp. ISBN: 84-7952-002-7.

MANNORI, Luca (edit.): *Kataster und moderner Staat in Italien, Spanien und Frankreich (18Jh.)*, número monográfico de la revista *Jahrbuch für Europäische Verwaltungsgeschichte*. Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 368 pp. ISSN: 0937-7107.

MATILLA TASCÓN, Antonio (1947): *La única contribución y el catastro de la Ensenada*. Madrid, Ministerio de Hacienda, 604 pp. S/ISBN.

MIGUEL DE LA VILLA, José Luis (int.) (1993): *Lerma, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Col. Alcabala del Viento, nº 48, 200 pp. ISBN 84-7952-103-1.

MORALES GIL, Alfredo (int.) (1990): *Jumilla, 1755, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión

Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, col. Alcabala del Viento, nº 20, 224 pp. ISBN: 84-86938-31-9.

NADAL FARRERAS, Joaquín (1971): *La introducción del catastro en Gerona. Contribución al estudio del régimen fiscal en Cataluña en tiempos de Felipe V*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 162 pp., s/ISBN.

NICOLAS, Jean (1977): *La Savoie au XVIII e siècle. Noblesse et bourgeoisie*. París, Maloine, 2 vols., 1.244 pp. ISBN: 22-2400-41-3, s/ISBN.

PILLET CAPDEPÓN, Felix (int.) (1991): *Ciudad Real, 1751, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, col. Alcabala del Viento, nº 27, 320 pp. ISBN: 84-7952-004-3.

SEGURA I MAS, A.: *El Catastro en España*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, 2 vols. 198 y 214 pp. ISBN: 84-7782-055-4.

SÁNCHEZ BELÉN, Juan A. (1996): *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*. Madrid, Siglo XXI Editores, 364 pp. ISBN: 84-323-0938-9.

VV.AA. (1999): *Quenta y razón de los caudales públicos*. Madrid, Intervención General de la Administración del Estado, 304 pp., ISBN 84-930522-6-4. ■